



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE
RESOLUCION ADMINISTRATIVA EN EL
EXPEDIENTE N°00088-2012-0-3101-JR-LA-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA; SULLANA 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR

Cristhian Alberto Quiroz Sarango

ASESOR

Mgtr. Elvis Marlon Guindino

Valderrama

PIURA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA

PRESIDENTE

Mgtr. MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA

SECRETARIA

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ

MIEMBRO

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser mi guía espiritual, mi fortaleza y quien me llena de fe y me hace sentir que siempre me acompaña y que no estoy solo en este nuevo propósito.

A la ULADECH Católica:

Por brindarme todas las herramientas necesarias para mi desarrollo como estudiante y mi logro como profesional.

Cristhian Alberto Quiroz Sarango

DEDICATORIA

A mis padres:

A mis padres por su constante apoyo, tanto moral como económico a fin de cumplir con la meta de ser un profesional del derecho.

.

Cristhian Alberto Quiroz Sarango

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00088-2012-0-3101-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Sullana, 2015. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de muy alta; y de la sentencia de segunda instancia en, alta y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de mediana calidad.

Palabras clave: acto administrativo, calidad, contencioso administrativo, nulidad, motivación, resolución administrativa y sentencia.

ABSTRACT

The study aimed at analyzing and determining the quality of judgments of first and second instance administrative decision on the invalidation of parameters as, doctrine and case law, in file N° 00088-2012-0-3101-JR-LA-02, of District Judicial of Sullana, 2015. Is quantitative qualitative descriptive exploratory level transactional design, retrospective, non-experimental, for data collection was selected process complete case file, using non-probability sampling technique called for convenience, we used the techniques of observation and content analysis and applied checklists developed and implemented according to the structure of the sentence, validated by expert judgment. The following results of the preamble, preamble and decisive, the judgment of first instance were in the high range, and the judgment of second instance, high and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are: the judgment of first instance is located in the range of very high quality, and the appellate court in the range of high quality.

Keywords: administrative act, quality, administrative, invalidity, motivation, administrative ruling and sentence.

CONTENIDO

Pág.

Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
I.- INTRODUCCION	1
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	9
II.- REVISION DE LA LITERATURA	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. BASES TEORICAS	19
2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con la sentencias en estudio	19
2.2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia	19
2.2.2.1.1.1. La jurisdicción	19
2.2.2.1.1.1.1. Elementos de la Jurisdicción	24
2.2.2.1.1.1.2. Características de la Jurisdicción	25
2.2.2.1.1.2. La competencia	27
2.2.2.1.2. El proceso: Definición y funciones	29
2.2.2.1.2.1. Definición	29
2.2.2.1.2.2. Funciones	32
2.2.2.1.3. El proceso como garantía constitucional	34
2.2.2.1.4. El debido proceso formal	36

2.2.2.1.4.1. El Elementos del debido proceso	38
2.2.2.1.4.2 Principios relacionados con la función jurisdiccional.....	40
2.2.2.1.5. El proceso Contencioso Administrativo	47
2.2.2.1.6. Los Principios del Derecho procesal aplicables al Proceso Contencioso Administrativo	47
2.2.2.1.6.1. Principio de Exclusividad de la Función Jurisdiccional	47
2.2.2.1.6.2. Principio de Independencia de los Órganos Jurisdiccionales	48
2.2.2.1.6.3. Principio de Imparcialidad de los Órganos jurisdiccionales	48
2.2.2.1.6.4. Principio de Contradicción o Audiencia Bilateral.....	48
2.2.2.1.6.5. Principio de Economía Procesal	49
2.2.2.1.6.6. Principio de Integración	49
2.2.2.1.6.7. Actuaciones Administrativas Impugnables.....	50
2.2.2.1.7. La prueba	50
2.2.2.1.7.1. En sentido común.....	51
2.2.2.1.7.2. En sentido jurídico	51
2.2.2.1.7.3 En sentido jurídico procesal.....	53
2.2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez.....	54
2.2.2.1.7.5. El objeto de la prueba	55
2.2.2.1.7.6. Valoración y apreciación de la prueba	56
2.2.2.1.8. Principios Constitucionales relacionados al Proceso.....	58
2.2.2.1.8.1. Cosa Juzgada.....	59
2.2.2.1.8.2. La pluralidad de instancia.....	59
2.2.2.1.8.3. El Derecho de defensa	60
2.2.2.1.8.4. La Motivación escrita de las resoluciones judiciales	60
2.2.2.1.8.5. El deber constitucional de motivar	60
2.2.2.1.8.6. El principio de congruencia procesal	61
2.2.2.1.9. El debido proceso formal en el caso en estudio.....	62
2.2.2.1.9.1. Elementos del debido proceso en el caso en estudio	62
2.2.2.1.10. La fundamentación de los hechos.....	66
2.2.2.1.11. La fundamentación del derecho	66
2.2.2.1.12. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	67

2.2.2.1.13. La sentencia	67
2.2.2.1.13.1. Definiciones	69
2.2.2.1.13.2. Tipologías de sentencias	70
2.2.2.1.13.3. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia.....	72
2.2.2.1.13.4. La Motivación de la sentencia	75
2.2.2.1.14. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	78
2.2.2.1.15. Regulación de la sentencia en aspecto Procesal	84
2.2.2.1.16. Medios impugnatorios	86
2.2.2.1.16.1. Definición	86
2.2.2.1.16.2. Recurso de apelación	88
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	90
2.2.2.1. La Administración Pública	90
2.2.2.2. La función Administrativa	91
2.2.2.3. Las Formas Jurídicas Administrativas	91
2.2.2.4. Actos Administrativos	92
2.2.2.5. Acto de Administración	92
2.2.2.6 Función Pública	93
2.2.2.7 Procedimiento administrativo	93
2.2.2.8 Competencia administrativa	93
2.2.2.9 Sujetos del Procedimiento Administrativo	94
2.2.2.10. Finalización del Procedimiento	95
2.2.2.11. Las Partes en el Proceso Contencioso.....	95
2.2.2.12. La Capacidad	95
2.2.2.13. Interés para Obrar	96
2.2.2.14. Legitimidad para Obra	96
2.2.2.15. Ministerio Público	96
2.2.2.16 Nulidad del Acto Administrativo	97
2.2.2.17. Causales de Nulidad	98
2.2.2.18 Instancia Competente para Declarar la Nulidad	98
2.2.2.19 Efectos de la declaración de la Nulidad.....	98
2.2.2.20 Alcances de la Nulidad	99

2.2.2.21.Conservación del Acto.....	99
2.3. Marco conceptual.....	100
III. METODOLOGÍA	103
3.1 Tipo y nivel de investigación	103
3.1.1. Tipo o enfoque de la investigación... ..	103
3.1.2. Nivel de Investigación	103
3.2. Diseño de investigación	103
3.3. Objeto de estudio... ..	104
3.4. Fuente de recolección de datos... ..	104
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis	104
3.5.1. Primera etapa	104
3.5.2. Segunda etapa	105
3.5.3. tercera etapa.....	105
3.6. Consideraciones éticas.....	105
3.7. Rigor científico	106
IV.-RESULTADOS.....	107
4.1.- resultados - Preliminares	107
4.2.- análisis de los resultados - Preliminares	141
V.- CONCLUSIONES-PRELIMINARES.....	158
VI.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	162
Anexo 1: Operacionalización de la variable	168
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	173
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	185
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	186

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el ámbito internacional

Pásara L. (2008) comenta que la situación de la administración de justicia tiene un importante papel en el proceso de democratización, actualmente en casi toda América Latina. Sin embargo, para cumplirlo en forma eficaz y duradera, se imponen importantes reformas en el mismo. Precisamente, la descripción del sistema de administración de justicia ha permitido la identificación de sus áreas más problemáticas y merecedoras de cambios substanciales; asimismo indican que el sistema penal ha sido concebido históricamente como un instrumento destinado a aportar una solución satisfactoria al problema de la delincuencia que, en nuestros días, debe haberse teniendo en cuenta esencialmente los objetivos de protección social y respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

García de la Cruz (2008) señala que la administración de justicia en Sudamérica requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera efectiva y rápida, y recuperar el prestigio de los jueces y de la Institución, a su vez refieren que en la actualidad hay un tímido reconocimiento de los males que aquejan a la institución judicial. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de derecho; sin embargo, el Poder Judicial tiene sobre todos ellos un rol vinculante; finalmente concluyen que el desprestigio de la Institución judicial y las críticas a quienes lo integran son una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial.

En España, según Burgos (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En lo político sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo.

En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

En asuntos de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía habían ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués.

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina “la mordida”, y en el Perú “coima”.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron “obstáculos”, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se

desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En relación al Perú

El Estado Peruano está ordenado conforme lo establece la Constitución Política de 1993, y en este documento se puede ver que la tarea de la administración de justicia le toca al Poder Judicial. El Poder Judicial a su vez está ordenado conforme a su Ley Orgánica y en dicho instrumento legal está compuesto por un conjunto de órganos jurisdiccionales cuyo trabajo es administrar justicia en los asuntos que son de su competencia.

Dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad. (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

Cabe mencionar que desde mucho tiempo atrás, la noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da más" y Jueces parcializados. Ello daba pues un tono esencialmente subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpables.

Es evidente que el rasgo específico de la desconfianza en la Administración de Justicia tiene que ver con su comercialización, lo que lleva a sostener que la justicia tiene un precio: primero son los gastos legales que no incluyen la corrupción; pero el segundo nivel está compuesto por coimas y remuneraciones ilegales solicitados por

los operadores del sistema, lo que en realidad son los sospechosos, que en la mayoría de los casos son indispensables para alcanzar la justicia tristemente.

La independencia del Poder Judicial no sólo exige la ausencia en sus entrañas de representantes directos de los otros poderes. También requiere que no tenga vinculaciones en su origen con aquellos a quienes debe controlarse en la constitucionalidad de sus actos y decisiones, así como independencia adecuada y manejo propio en materia presupuestal, que no impida sus iniciativas concretas por imposición de límites cuantitativos vía el Presupuesto General de la República y su ejecución por las autoridades gubernamentales.

En la actualidad hay un tímido reconocimiento de los males que aquejan a la institución judicial. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de derecho; sin embargo, el Poder Judicial tiene sobre todos ellos un rol vinculante.

Se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podemos mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso está en nosotros los abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa y no empañemos más la alicaída imagen de nuestra empobrecida justicia, sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente.

En este orden, al interior de la organización estatal prevista en la Constitución Política de 1993, el acto de administrar justicia en el Perú; le corresponde cumplir al Poder Judicial. Esta institución a su vez, de acuerdo a su Ley Orgánica, está conformada por un conjunto de órganos jurisdiccionales cuya razón de ser, es administrar justicia en situaciones concretas que son de su conocimiento y competencia, respectivamente. Lo expuesto revela lo que el orden jurídico tiene previsto para la práctica de la administración de justicia.

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG) en el año 2008, documento realizado por un experto contrato Ricardo León Pastor, éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En éste sentido y en base a los hechos expuestos, en La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote la investigación se promueve creando Líneas de Investigación, y en relación a la carrera de derecho existe una línea, denominada —Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2014), este documento comprende el quehacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias, se trata de un producto académico que orienta las investigaciones individuales.

Con respecto al tema central del expediente bajo estudio, el mismo deriva de un proceso de nulidad de resolución administrativa, se puede indicar, que con la instauración del proceso contencioso administrativo, disminuyó considerablemente la interposición de demandas de amparos en materia laboral o de materia pensionaria, ya que al dirigirse frente a entidades Estatales, ahora se deben reclamar por este proceso, el cual es el indicado según las normas vigentes.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial **00088-2012-0-3101-JR-LA-02**, perteneciente al Segundo Juzgado civil de la ciudad de Sullana, del Distrito Judicial de

Sullana, que comprende un proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; y al haber sido apelada en su momento, haciendo uso de los plazos propuestos por ley , interpuesto el recurso de apelación la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, revocó la sentencia y declaró infundada la demanda en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 31 de enero del 2012, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 20 de agosto del 2013 , transcurrió 1 año , 6 meses y 20 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00088-2012-0-3101-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Sullana, 2015?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00088-2012-0-3101-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Sullana, 2015.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con

énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, la investigación se justifica porque es de gran importancia porque nos va a permitir diagnosticar el nivel de la calidad de las decisiones judiciales que su naturaleza es constitucional, por esta razón la presente investigación, toda vez que los resultados que se dan del análisis de lo que se pretende buscar hace que las sentencias en estudio son de interés tanto para usuarios que buscan una buena administración de justicia como también para aquellos que lo administran.

De esta manera, dicha investigación es de gran significatividad porque permite determinar esta propuesta que justifica la inversión de los recursos humanos y materiales a utilizar en aras de hallar una respuesta al problema planteado, ya que implicará una búsqueda detallada y sistemática de información teórica y normativa relacionado con la defensa de la pretensión de la demandante; es decir la nulidad de resolución administrativa que deniega la Pensión de Jubilación y no reconoce el total de aportaciones, respecto al cual el órgano jurisdiccional competente tomó una

determinación que se ha plasmado en la sentencia definitiva, lo cual prácticamente implica y exige que todos los partícipes en este trabajo, y muy especialmente el autor se apropie de conocimientos que más tarde serán útiles para el ejercicio profesional y a través del mismo los efectos de la investigación tendrán implicancias prácticas en la realidad social que nos comprende.

En lo personal será relevante, porque será una oportunidad para poder desarrollar todo el conocimiento adquirido que va a poseer el autor, así como de insertar otros conocimientos que en el transcurso de la realización del presente trabajo de investigación entre ellos manejar el método científico para resolver la pregunta de investigación y finalmente con la defensa del informe final de investigación o tesis, optar el título profesional de abogado.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

3. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Hasta el momento que se elabora el presente trabajo no se han encontrado estudios exactos al que se refiere el presente, sin embargo se han encontrado investigaciones cuyos temas investigados guardan relación con la variable en estudio por este motivo se pasan a citar las siguientes:

Paredes, (2008), en Guatemala, investigó —Inaplicabilidad de la Ley de lo Contencioso Administrativo en lo Relativo a Impugnaciones contra Resoluciones que emite la Universidad de San Carlos de Guatemala. Llegando a las siguientes conclusiones: a) Existe desconocimiento por parte de los administrados, de los distintos medios de

impugnación a que pueden recurrir, cuando se emite una resolución que les afecte en determinada materia (laboral, académica, administrativa, electoral, estudiantil), así como en atención a la naturaleza de tales resoluciones; es decir si tienen carácter definitivo o de mero trámite. b) Derivado de que los distintos medios de impugnación figuran nominados de similar manera dentro de la regulación universitaria, pero difieren en cuanto a la materia regulada y los plazos fijados para su interposición, se genera confusión en los administrados, lo que provoca su improcedencia y rechazo al ser planteados en forma errónea, extemporánea o ante la autoridad no idónea. c) Al entrar en vigencia la Ley de lo Contencioso Administrativo en noviembre de 1997, se originó un conflicto aparente de leyes al interior de instituciones autónomas, al regular dicha ley los recursos de revocatoria y reposición. d) Es improcedente interponer Recurso de Reposición, en contra de cualquier resolución firme que ya hubiese conocido y resuelto en forma negativa el Consejo Superior Universitario, y será rechazado por no encontrarse regulado dentro de la legislación de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

González, J. (2006), en Chile, investigó: —La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran

justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. Es de destacarse que la actual Constitución de la República al crear la Corte Constitucional en el Art. 429 que le da la categoría de “el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia...” y el Art. 436 le concede facultades inherentes a conocer en máxima instancia todo lo relacionado con resoluciones dictadas por la Corte Nacional y que afecte al debido proceso. La creación de la Corte Constitucional es de avanzada, en un estado democrático de derecho, pero debería limitarse el campo de acción porque de lo contrario se convertiría en un hacinamiento de causas”. *Asimismo, en relación con los fallos dictados por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia,* refiere: **a)** Se observa que dan cumplimiento al precepto constitucional establecido en el Art. 24, numeral 13 de la anterior Carta Política, es decir, que se enuncian las normas y principios jurídicos en que fundamentan sus resoluciones, así como los argumentos de

hecho en los que se sustentan los referidos fallos. **b)** “...por otro lados, las resoluciones de la referencia son expedidos en un lenguaje claro, sencillo y coherente, lo que permite su fácil entendimiento por cualquiera de los ciudadanos que lean tales sentencias. **c)** También se debe señalar que los casos materia de estudio, se afianzan en principios doctrinarios y jurisprudenciales, es decir, que se expresan las normas de derecho y los argumentos de hecho que conducen al juzgador a dictar una determinada resolución. **d)** Se cumple con los principios del debido proceso, es decir, que observan los preceptos constitucionales que garantizan los derechos ciudadanos en un estado democrático de derecho, haciendo efectivo el respeto de los derechos humanos. *En relación con los fallos dictados por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, Señala: Que el fallo No. 1184-99 (motivo de análisis), no está motivado y como consecuencia de ello es una sentencia simplista, es decir, que no utiliza ni argumentos de hecho peor aún de derecho sino que se refiere de manera general al recurso de casación, y lo que es más se utiliza un lenguaje que no es concreto ni claro. En tanto que en los fallos Nos. 245-2004 y 20-2005, (igualmente, motivo de análisis) de alguna manera se cumple con lo que contemplaba el Art. 24 numeral 13 de la anterior Carta Política, esto es, que se enuncian las normas de derecho, se hace relación de manera sucinta a la prueba, así como se detallan los hechos motivo de la casación. Finalmente, en cuanto corresponde a los fallos dictados por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia , en base al análisis de los tres fallos agregados con los Nos. 70-2006, 273-2003, 248-2002, en su contexto general cumplen con la norma legal y constitucional, esto es, que consignan los argumentos de hecho relacionándolos de manera objetiva con los fundamentos de derecho, además de consignar en el caso del juicio No. 70-2006 criterios jurisprudenciales como los que constan de los fallos dictados por la Segunda Sala Civil y Mercantil y que se encuentran publicados en el R. O. No. 562 del 24 de abril del 2002 y la resolución de la misma Sala publicada en el R.O. No. 743 del 13 de enero del 2003, relativos con los procesos seguidos por Miguel Mocha contra María Yauripoma y Jorge Brito contra Bunny Troncoso, respectivamente. De lo dicho, infiere que esta Sala al igual que la primera Sala de alguna manera cumplen con esta exigencia legal del respeto a las garantías constitucionales.*

Portillo, (2007), en Guatemala, investigó —Análisis Jurídico de los Procedimientos de Impugnación de las Resoluciones Administrativas en Guatemala. Cuyas conclusiones

son: a) Los procedimientos de impugnación constituyen los medios legales de los cuales disponen los particulares afectados en sus intereses y derechos por un acto administrativo, para la obtención legal de que la autoridad administrativa revise el propio acto, con la única finalidad de que dicha autoridad lo revoque, reforme o anule. b) La debida garantía de los derechos de los administrados en nuestra sociedad guatemalteca asegura la tutela jurisdiccional y administrativa de todos los actos que se encuentren relacionados con la administración pública. c) Las resoluciones administrativas se emiten mediante autoridad competente, tomándose en cuenta para el efecto normas reglamentarias y legales en las cuales se fundamenta, siendo prohibido tomar como una resolución los dictámenes emitidos por un órgano de asesoría legal o técnica. d) La administración pública guatemalteca al emitir una resolución administrativa tiene obligatoriamente que dirigir dichas resoluciones a personas individuales o colectivas, debido a que los efectos jurídicos que el acto administrativo conlleva tienen que dirigirse a determinados sujetos. e) El análisis de los procedimientos de impugnación de las resoluciones administrativas en nuestra administración pública guatemalteca permite que no se lesionen los derechos de los administrados y administradas; así como también que se respeten los principios de legalidad y juridicidad.

Sarango, H. (2008), en Ecuador, investigó: —El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos

fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.

Gibbs (2009), en Venezuela, investigó —La tutela cautelar en el Proceso Contencioso – Administrativo Venezolano teniendo las siguientes conclusiones: a) El derecho a la tutela judicial efectiva ha significado que el ejercicio de la potestad jurisdiccional por parte de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa comporte la adopción de las medidas provisionales pertinentes o adecuadas para garantizar la efectividad y eficacia de la sentencia principal. b) La inexistencia de una Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, constituye una causa directa de problemas en el proceso cautelar, en el sentido de que tal proceso, ante la ausencia de un iterindicado expresamente por Ley. c) Desde la perspectiva legislativa, se dicte Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que garantice y desarrolle el debido proceso cautelar, especificando, en términos generales, desde la cognición, su oportunidad y forma de solicitarla, la audiencia de la Administración y período probatorio, hasta el decreto cautelar. d) Que los órganos jurisdiccionales, a fin de brindarle a los ciudadanos una auténtica y efectiva justicia

cautelar, empleen argumentos concordantes, sólidos y estables - salvo las condiciones del caso concreto-, relativos a los requisitos legitimadores de procedencia de los procesos contenciosos administrativos. e) El régimen legal e interpretación por el fuero administrativo debe ser reforzada y actualizada para garantizar la plenitud jurisdiccional del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Morales (2006), en Guatemala; investigó: El principio de congruencia en la demanda y la sentencia en el proceso contencioso administrativo Guatemalteco; en donde expresa lo siguiente: **a)** Que la sentencia es aquel acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o inconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso. **b)** La sentencia constituye una operación de carácter crítico que se proyecta sobre las posiciones generalmente opuestas de las partes. Es un acto jurídico porque el hecho es impulsado por la voluntad y se halla dotado de determinados efectos jurídicos, que se reflejan, unas veces sobre el proceso, y otras, sobre el derecho que en él se dilucida. **c)** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y diciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate o del prejuicio o del proceso. **d)** Las sentencias deben ser claras, no deben precisar de una compleja labor de interpretación, por lo cual sus pronunciamientos deben ser por sí mismos evidentes, y no deben contener decisiones contradictorias.

Contreras (2008), en Perú; investigó: La persona moral del Juez dentro del proceso contencioso administrativo, en donde las conclusiones que formulan son: **a)** En nuestro país, cualquier ciudadano responden; “a estos jueces no los cambia nadie, puesto que son deshonesto, corruptos, inmorales, que venden justicia al mejor postor”. **b)** La sociedad sigue satanizando a todos los jueces peruanos, sin reconocer que los malos abogados y ciudadanos son los que solicitan dinero para “arreglar con el juez”, con el afán de ganar el proceso.

González, J. (2006), en Chile, investigo “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Jiménez Vivas, Javier (2006), investigó: “Las Medidas Cautelares en el Proceso Contencioso Administrativo”, donde -si bien es cierto no es el tema principal de nuestra investigación, y puesto que, es el único artículo encontrado que mantiene alguna relación con la misma- realiza certeros aportes sobre proceso contencioso administrativo, directamente sobre las pretensiones que se dan en este proceso, siendo estos aportes los siguientes: **a)** El acto administrativo constituye una manifestación de voluntad, lo que supone siempre la exteriorización de un proceso intelectual de cognición o juicio, en la forma decisión, opinión o constatación. La ley 27854, en el numeral 1 de su artículo 5, establece la posibilidad de pretender “la declaración de nulidad, total o parcial, o ineficacia de los actos administrativos”. De esto inferimos que las pretensiones posibles contra un acto administrativo son: la nulidad y su ineficacia. **b)** Debemos señalar la existencia de dos tipos de nulidad: la primera será “nulidad expresa” (.....), la segunda viene a ser el de la “nulidad tácita”.

Al respecto, mientras para los actos jurídicos del derecho civil la nulidad sería básicamente de tipo expresa, por cuanto el artículo 219 y el artículo V del Título Preliminar consagran la nulidad a casos taxativamente normados y a supuestos en que contravengan el orden público y las buenas costumbres, en el caso de los actos jurídicos administrativos o simplemente actos administrativos, la nulidad predominante es la tácita o interpretativa. Esto es resultado del análisis del artículo 10 de la ley 27444, el cual sanciona como nulos a los actos que contravengan a “la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias”, a los actos con defecto u omisión “de alguno de los requisitos de validez” (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, según el artículo 3 de la ley), así como aquellos actos expresos, o que resulten como consecuencia de una aprobación expresa o silencio administrativo positivo “cuando son contrarios a l ordenamiento jurídico”. c)(...)La pretensión de nulidad de un acto administrativo puede sustentarse en la contravención de cualquier norma del ordenamiento jurídico. Ello implica un gran reto interpretativo para las partes y sobretodo, para los jueces que deberán resolver tales pretensiones.

En cuanto a la pretensión de ineficacia, podría pensarse que ella se dirigiría: 1. Contra acto válido, respecto del cual se ha cometido algún vicio procedimental que lo torne ineficaz (léase inejecutable), o; 2. Contra un acto sujeto a alguna modalidad (condición, término y plazo), por incumplimiento de sus requisitos de previsión legal, compatibilidad normativa y de protección de un fin público (previstos en el artículo 2, numeral 2.21 de la ley 2744), (...); sin embargo, se advierte que sea cual fuese el sustento de la pretensión ineficacia, ésta tendría necesariamente asidero en alguna disposición normativa, similar a lo que ocurre en el caso de la nulidad.

Por ello que toda pretensión busca revertir los efectos negativos del particular acto administrativo (se entiende que una persona postula una pretensión contra un acto solo si este le produce o producirá efectos negativos o no deseados), y porque la declaratoria judicial de ineficacia de un acto administrativo dejaría subsistente el mismo, pensamos que, en la práctica, la pretensión de ineficacia que subsumida dentro de la pretensión de nulidad.

De esa manera, llegamos a la conclusión: la ineficacia de actos administrativos está subsumida dentro de la pretensión de nulidad.

3.2.2. BASES TEORICAS

Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

.1. La jurisdicción y la competencia

.1. La jurisdicción.

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En opinión de Águila (2010), la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones.

Por su parte Cajas (2011) indica que es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

Priori G., Carrillo S., Glave C., Pérez P. y Sotero M. (2011) señala de acuerdo a lo que

afirman que la función jurisdiccional es la potestad que ejercen los órganos señalados en la Constitución a través de los cuales se logra la satisfacción de las situaciones jurídicas de ventaja reconocidas por el sistema jurídico, así como la vigencia de los principios rectores de dicho sistema.

Cabanellas G; (2004) nos indica que quien en la contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo. Genéricamente se refiere a autoridad, potestad, dominio, poder. También se define como el conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gobernar y aplicar las Leyes. (...) Es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, como consecuencia del reparto del poder del Estado que se utiliza para denominar a la actividad de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida; es decir, el Estado es el responsable de su cumplimiento, valiéndose para tal fin de sujetos, a quienes se identifica con el término “jueces”, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre cuestiones de su competencia. (p.39).

Por su parte, Sánchez (2004) señala que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, investida de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos.

“La jurisdicción constitucional es aquella parte de nuestra disciplina que, teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio de la fuerza estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental. (García, 1993)”. (Rubio, 1994, p. 23)

Guevara, J. (2011) afirma: En sentido amplio, la jurisdicción es la exclusividad que tiene el estado para resolver conflictos e incertidumbres jurídicas relevantes. El artículo III Título Preliminar del C.P.C. señala que uno de los fines inmediatos del proceso es resolver conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas; asimismo, otro de esos fines

es hacer efectivo los derechos sustanciales. Los conflictos de intereses originan el litigio, pues existe un sujeto que pretende algo frente a otro, y éste se resiste a cumplir las pretensiones de aquél, como son los casos de cumplimiento de contrato, desalojo, divorcio, etc. En la incertidumbre jurídica, en principio, no hay litigio. El sujeto busca la corroboración de la existencia de un derecho, como ocurre en la sucesión intestada. Ahora bien, los conflictos de intereses dan lugar a los procesos contenciosos; en cambio, las incertidumbres jurídicas corresponde a los procesos no contenciosos, conocido también como de jurisdicción voluntaria. Ambos deben tener relevancia jurídica. A modo de ejemplo, no tiene esta calidad si un vecino deja de saludarnos, cuyo ámbito atañe a las reglas de trato social. Normalmente, en un proceso contencioso se llega a la cosa juzgada; en un proceso no contencioso no existe cosa juzgada. Si un heredero ha sido preterido en la sucesión intestada, puede demandar la petición de herencia.

Rodríguez Domínguez (2005), sostiene que la jurisdicción es, pues, el poder-obligación del Estado, de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses de las personas, a través del proceso, mediante resolución con autoridad de cosa juzgada y susceptible de ejecución forzada, en caso de que el obligado no cumpla en forma espontánea con la decisión judicial. La Constitución Peruana trata de la jurisdicción en los artículos 138° y 139° incisos 1 y 2.

La jurisdicción tiene diferentes elementos, así Couture Eduardo considera tres elementos: Forma, Contenido y la Función. Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o componentes entre ellos: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio.

- NOTIO: Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez.

El poder de la "NOTIO" es la facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba. Conocimiento en ciertas cuestiones. (Aragón - Diccionario Jurídico de Derecho Procesal Civil).

Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento". (Cuba Salerno, 1998, pág.79).

- VOCATIO: Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes. (Aragón - Diccionario Jurídico de Derecho Procesal Civil).

- COERTIO: Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

- IUDICIUM: Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada. (Aragón - Diccionario Jurídico de Derecho Procesal Civil, pág. 141).

- EXECUTIO: Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

El artículo 138° dispone que: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce del Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución

y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

Algunas de las acepciones más comunes de la palabra jurisdicción, a efectos de ir perfilando la que, provisionalmente, nos parece es su definición más idónea en el contexto de una teoría del proceso.

Prescindiendo de si se trata de órganos jurisdiccionales, administrativos o legislativos, suele considerarse -y algunos dispositivos legales así lo confirman- que cada uno de éstos tiene un ámbito territorial de vigencia, de tal suerte que dentro de ese contexto sus funciones son plenamente válidas y eficaces. En el caso peruano, por ejemplo, si nos acercamos a una dependencia de la policía nacional a denunciar un hecho, es posible que el encargado de atendernos nos diga que no puede registrar nuestra denuncia, porque el hecho ha ocurrido "fuera de su jurisdicción". Sin perjuicio de la claridad del mensaje, no cabe duda de que se trata de una acepción jurídicamente equivocada. "Lo que se da en llamar jurisdicción en este caso no es otra cosa que la competencia territorial de un órgano estatal. En los órganos jurisdiccionales también se presenta dicha competencia".

Por otro lado Osorio (1996), expresa que jurisdicción proviene del latín *Iurisdictio* (administración del derecho). Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. También, la extensión y límite del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido.

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En mi opinión, la jurisdicción es la capacidad tiene cada persona para ejercer su derecho, la jurisdicción es el ente regulador por el cual tienen los jueces para administrar justicia, es “el poder deber del estado destinado dar soluciones y eliminar incertidumbres jurídicas, que impone exclusiva y definitiva a través de sus órganos especializados que aplican el derecho que corresponda al caso concreto, utilizando su “Ius Imperium” para que sus decisiones se cumpla de manera inaudible y promoviendo a través de ellos el logro de una sociedad en paz y justicia.

3.2.2.1.1.1. Elementos de la Jurisdicción.

Para Ticona (1999) concordante con Alvarado (1989) respaldan que, los elementos de la jurisdicción son los siguientes:

- La notio. El derecho de conocer determinado asunto, es decir la facultad para conocer de una determinada cuestión litigiosa.
- La vocatio. El juez puede obligar a las partes a comparecer al juicio, bajo la declaración de la rebeldía o del abandono; es decir la facultad para compeler a las partes para que comparezcan al proceso.
- La coertio. El juez puede emplear la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones, ya sea sobre las personas o sobre las cosas.
- La iudicium. Facultad que tiene el juez para dictar sentencia definitiva revestida de la cosa juzgada.
- La executio. Facultad que tiene el juez de ejecutar una resolución; es decir que la autoridad judicial mediante el uso de la fuerza pública, ejecuta la sentencia no acatada espontáneamente por las partes.

Para Hugo Alsina, citado por, (2010) señala de acuerdo a los elementos de la jurisdicción los cuales son:

- a. La notio. Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.
- b. Vocatio. Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.

c. Coertio. Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.

d. Judicium. Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva.

e. Executio: es el imperio para hacer cumplir las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza Pública.

2.2.2.1.1.1.2. Características de la Jurisdicción

Carnelutti (2011), actividad destinada a obtener el arreglo de un conflicto de la Litis contenida en una sentencia.

Couture (2009) señala que de acuerdo a la características de la jurisdicción es aquella que es ejercida por la función pública realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Casarino Mario (2011) establece que las características de la jurisdicción está ligada de acuerdo a la potestad que tiene el poder judicial de administrar la justicia. Es un concepto univoco, tiene una función única; resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica suscitados entre particulares o que surjan de una violación del ordenamiento jurídico o social. Es esencialmente improrrogable, no puede modificarse ni alterarse por la voluntad de los individuos, por lo tanto encuadra en cuatro aspectos las características de la jurisdicción y son las siguientes:

a. Es un presupuesto procesal.

Requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la

relación indicada, conlleva a la inexistencia del proceso civil. La jurisdicción constituye una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano jurisdiccional no hay proceso.

b. Es Pública.

Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto. A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público.

c. Es Única.

La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejerce del topo de proceso que se sustancie, ya sea esta civil, penal, laboral, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en toda las áreas.

d) Es Exclusiva.

Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.

e) Es Indelegable.

Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional.

García Belaúnde, (2009) sustenta que la jurisdicción constitucional debe culminar en un derecho procesal constitucional, siendo una rama del derecho procesal, no siendo plenamente autónoma. "El derecho procesal constitucional arrastra una serie de conceptos de derecho procesal (o teoría del proceso, como también se estila) de la que es deudor y de los que se sirve. Pero a su vez, tiene otros que le son propios y que le vienen de su peculiar naturaleza, que es servir de instrumento de realización del Derecho Constitucional.

Alimena, Bernardino. J (1992) indica que la jurisdicción es la autoridad que tiene el Estado para resolver los conflictos que le corresponde conocer mediante la actuación de la Ley. La jurisdicción que el Estado ejerce mediante el Poder Judicial, en cuanto es realizada por los integrantes de este poder, está limitada por razón del ámbito geográfico o territorio, por razón del tiempo, de la materia de los asuntos que se litigan, de la cuantía económica de estos y del grado de los tribunales, tales limitaciones de la jurisdicción constituyen la competencia. Un organismo judicial es competente para conocer dentro de cierto territorio, en determinado tiempo, en una materia y no en otra, dentro de una cuantía prefijada y en un grado de la jerarquía que la Ley señala.

Alvarado (1989) manifiesta la siguiente caracterización de la jurisdicción:

- a) Constitucional, porque nace de la Constitución.
- b) General, debido a que se extiende por un determinado territorio.
- c) Exclusividad, solo lo ejerce el Estado.
- d) Permanente, porque se ejerce en todo momento que un Estado tenga soberanía.
- e) Presupuesto procesal.

En mi criterio, la jurisdicción es aquella función pública, que esta entregada a cargo de los órganos públicos y sujetos a normas de derecho público y de orden pública. Es esencialmente territorial, este poder deber solo debe y puede ejercerse dentro de los limites o ámbito geográfico del estado, la ley que el juez aplica es también territorial, entiendo que es un poder deber, se trata de una manifestación de la soberanía estatal y en su virtud para la mantención tanto de su propia organización como para el resguardo de la paz social

2.2.2.1.1.2. La competencia.

Devis (1984) define a la competencia como la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

De la misma forma, se dice que es un atributo legítimo de un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto, medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. (Osorio, 1996).

A diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley (Couture, 2002).

Para Romo (2008) a diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos.

Couture (2002) esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley.

En opinión de Águila (2010) en la praxis, la competencia consiste en el reparto de la jurisdicción. Puede afirmarse que es la “dosificación” de facultades para administrar justicia, que se rige por el Principio de Legalidad como mecanismo garante de los derechos de los justiciables, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial identifican al órgano jurisdiccional a quien presentarán la demanda para proteger sus pretensiones.

Calamandrei, (1962) señala que al momento que afirma la cuestión de competencia surge, pues, lógicamente, como un “*posterius*” de la cuestión “de jurisdicción”, (...) la competencia precisa quién dentro de aquellos que tienen la función constitucionalmente atribuida puede, según la ley, conocer válidamente una causa en particular.

Serra (1998) señala conforme se difiere de la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de

lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

En cuanto a Couture (2002);

La competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley; es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente. (p.57).

Couture (2002) señala que la competencia consiste en el reparto de la jurisdicción. Puede afirmarse que es la “dosificación” de facultades para administrar justicia, que se rige por el Principio de Legalidad como mecanismo garante de los derechos de los justiciables, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial identifican al órgano jurisdiccional a quien presentarán la demanda para proteger sus pretensiones.

En mi opinión, la competencia es la conducta que toma el juez para conocer un caso materia de litis la cual el órgano jurisdiccional le confiere, la competencia no es más que la incumbencia que tiene el juez para ejercer su autoridad del caso concreto materia de litis, como se ha determinado la que la competencia esta investida de una serie de factores con la finalidad no hacer conocer el resultado de una situación materia de Litis, la competencia es la aptitud que tiene el juez para asistir o apersonarse al caso concreto.

1.2. El proceso: Definición y funciones.

Definición.

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.

Devis (1984) define al proceso como una cadena de actos coordinados entre sí para producir un fin jurídico, como una declaración, defensa o realización coactiva de derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción.

Podemos decir también que es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

Para Romo, (2008) la definición que más se acerca a la realidad jurídica actual, es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela.

Por su parte Martel (2003) sostiene que el vocablo proceso viene de *pro* (para adelante) y *cedere* (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica.

Ortega (2009), citando a Taruffo identifica el objetivo del proceso del cual es la investigación o la búsqueda de la verdad adoptando una concepción legal-racional de la justicia según la cual, una reconstrucción verídica de los hechos es una condición necesaria de la justicia y la legalidad de la decisión como un método de veracidad, validez y aceptación de la decisión que constituye como un resultado final. El proceso opera en tiempos relativamente cortos, con fuentes o recursos limitados y están orientados a la producción de una decisión tendencialmente definitiva sobre el específico objeto de la controversia.

Finalmente para Bacre (1986) el proceso, es el conjunto de actos jurídicos procesales conectados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, a través del cual se resuelve, conforme a derecho, la cuestión judicial planteada por las partes.

Para Romo (2008) indica que la que más se acerca a la realidad jurídica actual (...), es la que mantienen Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, al decir que Derecho Procesal es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela.

También se dice que: El proceso “(...), puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional” Huertas Mamani, citado por Romo.

Por su parte Martel (2003) señala conforme entiende que el vocablo proceso viene de *pro* (para adelante) y *cederé* (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica.

Fairen Guillén. (2001) señala que el proceso es el unido medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivo; así como la que sostiene Vescovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

Asimismo Couture, (2002) señala que el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Asimismo, advierte que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

En la búsqueda de la paz social y restablecimiento de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico en su conjunto, se tiene que recurrir necesariamente al proceso judicial, porque la justicia por mano propia ya no existe.

Couture, (2008) señala que el proceso se inicia con una petición a los tribunales realizada por las partes o litigantes, petición que de acuerdo con el lenguaje jurídico se denomina pretensión, y que el órgano jurisdiccional actúa o deniega según parezca o no fundada en Derecho. Los sujetos que intervienen en el proceso son tres: el que hace la reclamación o formula la pretensión (llamado actor o demandante), el sujeto a quien se dirige la pretensión (que es el demandado) y el órgano jurisdiccional que decide si da la razón o no al demandante, decisión que se impone de forma coactiva a las partes.

En mi opinión, el proceso es el conjunto de actos los cuales se desarrollan consensuado jurídicamente con la finalidad de solucionar de una manera justa y favorable la cual se pide solucionar algunos del interés que surtan de la misma al momento de llevarse a cabo, de lo expuesto, se puede afirmar que el proceso es un medio normado y creado por el Estado dirigido por el Juez, quien lo representa, su finalidad es atender la demanda de justicia por sus ciudadanos y contribuir a la vigencia de la paz y la seguridad jurídica ya que establece mecanismos con el propósito de llegar a estructurar mejor los actos procesales

Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso

Devis (1984) señala las siguientes funciones:

-Servir de medio para la declaración de los derechos o situaciones jurídicas cuya incertidumbre a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia.

-Tutelar los derechos subjetivos, siempre que sea necesario, mediante el pronunciamiento de lo que en cada caso sea justo para la composición de litigios que se presenten entre particulares o entre estos y entidades públicas en el campo correspondiente.

-Lograr la realización de los derechos en forma de ejecución forzosa, cuando no se persigue la declaración de su existencia sino simplemente su satisfacción.

-Facilitar la practicas de medidas cautelares que tiendan al aseguramiento de los derechos que van a ser objeto del mismo.

-De lo que se puede inferir, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función privada del proceso

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

C. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Según Couture (2002) dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

Por su parte Martel (2003) el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

Según Couture (2002) al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

El proceso como garantía constitucional.

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Martel (2003) indica que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

Según Couture (2002) señala de acuerdo al proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales. Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Según Oliveros (2010);

El debido Proceso es una garantía y un Derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle -cualquiera que este sea-pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle.

Chanamé (2009) sostiene que el proceso como garantía constitucional, sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente.

En mi opinión, el proceso como garantía constitucional significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus

derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

El debido proceso formal

En opinión de Romo, (2008) conforme se le atribuye al debido Proceso formal constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución.

Para el procesalista Ortecho Víctor. (2007) señala que el debido Proceso es el derecho que tiene toda persona sometida o por someterse a un Proceso jurisdiccional de tipo penal, ha contar con un mínimo de condiciones, garantías y medidas de legalidad, de imparcialidad y de ser oído, así como hacer uso del derecho de defensa. (p. 63).

Sáenz Dávalos Luis R. (2011) de acuerdo al debido proceso adjetivo o formal, alude entonces a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado. Entiéndase que el debido proceso formal es muy utilizado a nivel de las decisiones, deben aplicarse en todos los órganos estatales o privados (corporaciones de particulares) que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales.

Para Bustamante Reynaldo (2001) señala conforme al debido proceso formal, es un proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

Ticona (1994) señala que es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

Este derecho ha sido definido por el Tribunal Constitucional señalando que “el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea este administrativo (...) o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”. Por tal motivo, “el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia”, lo que “significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. (STC 8125-2005-HC, FJ. 6).

Sáenz Dávalos (2000) establece que este supuesto en este aspecto, el debido proceso no se inserta en un constructo procedimental, sino que implica la compatibilidad de los pronunciamientos jurisprudenciales con los estándares de justicia o razonabilidad. Se trata de un auténtico juicio o valoración aplicado directamente sobre la misma decisión pronunciamiento con el que se pone termino a un proceso, incidiendo en el fondo de las cosas. Esto nos demuestra que el debido proceso no solo opera como un instrumento, si no que fundamental mente es una finalidad.

En mi opinión, el debido proceso formal es el pronunciamiento razonado en la valoración aplicado directamente sobre la misma que accede ante el órgano jurisdiccional, en el debido proceso formal es un derecho conforme el autor Bustamante prescribe, decimos

también que es el conjunto de instrumentos jurídicos para acceder a su derecho que le corresponde, se entiende al debido proceso formal como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

.4.1. El Elementos del debido proceso.

"La garantía del debido proceso persigue que los derechos que poseen las partes dentro del proceso permanezcan incólumes sin que los mismos se vean limitados o restringidos de manera tal, que impida el ejercicio pleno y efectivo de otros derechos relevantes dentro del proceso, que menoscaben las garantías que el mismo debe ofrecer". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 926-2001).

Siguiendo a Ticona (1994) señala conforme al debido proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, Gaceta Jurídica (2005).

a. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Prevista en el Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Chanamé (2009) señala que el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho. (...) este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural.

b. Principio de la Pluralidad de la Instancia.

Prevista en el Art. 139 Inc. 6 de la Constitución Política del Estado: La Pluralidad de la Instancia.

Al respecto Chanamé, (2009) expone: “(...) constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisada por un órgano funcionalmente superior; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento” (p. 444).

c. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Prevista en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

d. Principio de no ser Privado del derecho de Defensa.

En ningún estado del proceso. Prevista en el Art. 139 Inc. 14 de la Constitución Política del Estado: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

De la lectura, se desprende el conocimiento de que ninguna persona debe ser juzgado, sin que pueda ejercer su derecho de defensa, lo que significa que se debe permitir la intervención de un abogado, claro está que debe ser el de la elección del interesado, pero en el supuesto que no hubieran medios el mismo Estado ha previsto la defensa gratuita a través de las denominadas defensoría de oficio. Chanamé (2009).

e. Principios de rango legal.

Complementando los lineamientos expuestos en la Constitución Política del Estado, existen normas de rango legal que los jueces usan para dirigir el proceso. Normalmente se ubican en los títulos preliminares de las normas de carácter procesal, aunque en hay ocasiones eventuales que se encuentran en el texto de normas sustantivas.

2.2.2.1.4.2 Principios relacionados con la función jurisdiccional

Los principios son directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación (Bautista, 2006).

A. Principios de rango constitucional

Tomando como referencia lo que expone Chanamé, (2009), la Constitución Política de 1993 denomina principios y derechos de la función jurisdiccional, lo que la Constitución Política de 1979 denominaba y normaba en el art. 233 como garantías de la administración de justicia, que es un concepto más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y hacer efectiva inmediatamente.

a. Principio de unidad y exclusividad.

Prevista en el art. 139° inc. 1 de la Constitución Política del Estado: la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

“La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

-Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.

-Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para

confiarlos a otro centro decisorio distinto.

-Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraibles a su jurisdicción” (Chanamé, 2009, p. 428).

b. Principio de Independencia Jurisdiccional

Prevista en el Art. 139° Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Al respecto Chanamé, (2009) expone que la función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional.

c. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Sobre el debido proceso, De Bernadis y Marcelo señalan que: (...) son las garantías

mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. También se le conoce como “juicio justo” o “proceso regular” es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial (Chanamé, 2009).

Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización (Martel, 2003).

Este principio está prevista y reconocida en todas las Constituciones modernas; Gonzales indica: el derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado social de derecho, ni siquiera del Estado de derecho. La organización del poder público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el derecho positivo no puede desconocer. El derecho a la justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales, constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios el derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales (Martel, 2003).

d. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Prevista en el Art. 139° Inc. 4 de la Constitución política del Perú: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

La publicidad es un mecanismo que garantiza que el proceso será regular, que no serán sometidos los justiciables a cuestiones no previstas en la ley, es un principio de larga data, reconocida en todos los ordenamientos jurídicos. La excepción está prevista en casos que el proceso comprenda intereses de menores.

e. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Prevista en el Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan.

En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho. (...) este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural (Chanamé, 2009).

f. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Prevista en el art. 139° Inc. 6 de la Constitución política del Estado: La pluralidad de la instancia. Al respecto Chaname, (2009) expone que constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primeros instancia pueda ser revisada por un órgano *funcionalmente superior*; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento.

En el ámbito Jurisprudencial, el Exp.0023-2003-AI/TC, fundamentos 49, 50, 51, expone; la independencia del juez no sólo hay que protegerlo del Poder ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional (...). (Chanamé, 2007).

g. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Prevista en el art. 139 inc. 8 de la Constitución política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el principio de legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé, 2009).

h. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Prevista en el art. 139 inc. 14 de la Constitución política del Estado: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a ser asesorado.

Se desprende el conocimiento de que ninguna persona debe ser juzgado, sin que pueda ejercer su derecho de defensa, lo que significa que se debe permitir la intervención de un abogado, claro está que debe ser el de la elección del interesado, pero en el supuesto que no hubieran medios el mismo Estado ha previsto la defensa gratuita a través de las denominadas defensoría de oficio.

B. Principios de rango legal

Complementando los lineamientos expuestos en la Constitución política del Estado, existen normas de rango legal que los jueces usan para dirigir el proceso. Normalmente se ubican en los títulos preliminares de las normas de carácter procesal, aunque en hay

ocasiones eventuales que se encuentran en el texto de normas sustantivas.

A continuación se presenta los principios reconocidos y establecidos en las normas de carácter procesal, a efectos de identificar que no difieren sustancialmente toda vez que se enmarcan dentro de lo establecido en el marco constitucional.

En materia procesal civil (Sagástegui, 2003; Cajas, 2011), se tiene:

Artículo I. *Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.* Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Artículo II. *Principio de dirección e impulso del proceso.* La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este código.

Artículo III. *Fines del proceso e integración de la norma procesal.* El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Artículo IV. *Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.* El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o

dilatoria.

Artículo V. Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales. Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Artículo VI. Principio de socialización del proceso. El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Artículo VII. Juez y derecho. El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Artículo VIII. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia. El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

Artículo IX. Principios de vinculación y de formalidad. Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se

reputará válido cualquiera sea la empleada.

Artículo X. *Principio de doble instancia.* El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

proceso Contencioso Administrativo

El **proceso contencioso administrativo** es un instrumento mediante el cual se ejerce la función jurisdiccional del Estado para cuestionar un acto administrativo. Su estudio corresponde al derecho procesal, y se le aplican los principios comunes a los procesos generales. No obstante, el proceso contencioso administrativo tiene una propia identidad frente al proceso civil y no deben confundirse. La naturaleza de los conflictos materia de un proceso contencioso administrativo es distinta a la de los conflictos del proceso civil. Para distinguir esto, la doctrina ha desarrollado dos teorías:

Teoría de la sujeción o subordinación: En el proceso contencioso administrativo existe una desigualdad natural (Estado vs. particular); en el proceso civil, los particulares involucrados están en un plano de igualdad jurídica.

Teoría del sujeto: Dentro de un proceso contencioso administrativo, la actividad de uno de los sujetos del conflicto (la Administración Pública) se sujeta a una norma que lo faculta como sujeto con autoridad soberana. En los conflictos civiles, estos surgen de actividades realizadas por cualquiera.

Los Principios del Derecho procesal aplicables al Proceso Contencioso Administrativo

6.1. Principio de Exclusividad de la Función Jurisdiccional

Este principio establece que solo los órganos dotados de función jurisdiccional por la Constitución pueden ejercerla. Siendo ello así, no es posible que ningún otro órgano pueda tener la facultad de decidir acerca de un conflicto de intereses y de una incertidumbre jurídica por medio de una decisión que adquiera la calidad de cosa juzgada. Ante ello, es una garantía de los ciudadanos el que los actos de la Administración que amenacen o lesionen una situación jurídica de la cual son titulares puedan ser revisados por el Poder Judicial.

6.2. Principio de Independencia de los Órganos Jurisdiccionales

Establece que la actividad de los mismos no se encuentra sometida a ningún otro poder o elemento extraño que altere su facultad de decidir.

Dicho principio es muy importante en el proceso contencioso-administrativo, pues recordemos que precisamente, la actuación administrativa que será cuestionada en el, ha sido dictada luego de un procedimiento administrativo en el cual no existe esa garantía de independencia, debido a la estructura jerárquica de los entes administrativos.

6.3. Principio de Imparcialidad de los Órganos jurisdiccionales

Establece que el juez debe ser un sujeto ajeno al conflicto, y que no debe tener ningún tipo de interés en el resultado del mismo.

Dicho principio adquiere especial relevancia en el proceso contencioso administrativo, pues en el procedimiento administrativo, que normalmente antecede al proceso contencioso administrativo, no se presenta esta característica de imparcialidad, puesto que la administración es juez y parte.

6.4. Principio de Contradicción o Audiencia Bilateral

Determina este principio que todo acto procesal desarrollado en el interior de un proceso debe ocurrir con un conocimiento previo y oportuno de ambas partes. Este principio es

fundamental a todo proceso, tanto es así que para algunos autores dicho principio es el rasgo que define la naturaleza misma del proceso.

6.5. Principio de Economía Procesal

Este principio propende el ahorro del gasto, tiempo y esfuerzo que normalmente supone el seguimiento de un proceso. De esta manera, el principio de economía es enfrentado desde dos vertientes: una económica financiera y una simplificación de la actividad procesal.

6.6. Principio de Integración

Una de las expresiones del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es que los órganos jurisdiccionales no pueden dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica que le ha sido sometida a su conocimiento alegando que no existe una disposición normativa que la regule. Siendo ello así, el juez tiene la obligación de dar una solución al conflicto que le ha sido propuesto, aun cuando no exista una disposición normativa, para lo cual deberá acudir a los principios del derecho ya que, conforme ha sido expuesto, una de las funciones de los principios es precisamente la integradora

Priori Paso,(2008), nos dice: El principio de integración del proceso contencioso administrativo es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre el fondo de la controversia aun en aquellos casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al conflicto de intereses propuestos ante el órgano jurisdiccional.(Priori,2008)

Resulta necesario además, aclarar que la controversia administrativa planteada ante el Poder Judicial puede versar sobre los más diversos temas: cuestiones laborales, tributarias, mineras, aduaneras, etc. En estos casos los jueces, además de los principios del derecho administrativo deberán aplicar los principios correspondientes a la rama del

derecho que regula la controversia que ha sido sometida a su conocimiento.

Actuaciones Administrativas Impugnables

La pretensión en el proceso contencioso administrativo tiene como base una actuación de la Administración sujeta al derecho administrativo. De esta forma, el sujeto demandante acude al órgano jurisdiccional solicitando tutela frente a la Administración, quien ha realizado una actuación o ha omitido hacerla, siempre que la actuación o deber de cumplimiento no ejecutado sean sujetos al derecho administrativo, es decir, supongan el ejercicio de la función administrativa.

Es por ello que la demanda contenciosa administrativa solo procede cuando se pretenda algo contra la administración, y siempre que el sustento de dicho pedido se basa en una actuación que haya realizado la administración en ejercicio de una prerrogativa regulada por el derecho administrativo. Co ello la sola actuación de la administración no es impugnabile por la vía del proceso contencioso administrativo, sino que dicha actuación se encuentre regida por el derecho administrativo.

El autor nos dice que se trata de una actuación que suponga (en su acción u omisión) necesariamente el ejercicio de potestades administrativas

prueba.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) casi toda la doctrina tiene conciencia que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho.

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un

litigio (Osorio, s/f).

En sentido común.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio

Peyrano Jorge. (2010) señala;

Que conforme considera aquello que se prueba son hechos; mientras que el sentido jurídico, respaldado por la lógica, asevera que lo que se prueba son afirmaciones sobre los hechos. La idea de prueba del sentido común está muy difundida, tanto que muchos secretarios abogados y algunos magistrados lo usan sin preocuparse incluso por penetrar en sus implicaciones jurídicas. En el subtítulo “Nuevos aportes para una doctrina sobre el valor probatorio de la conducta procesal de las partes”, como se sabe toda prueba no es más que un modo de confirmar la existencia de los hechos afirmados por las partes. A todas luces, el comportamiento de los litigantes no viene a confirmar tal o cual hecho. Su relevancia para el ánimo del juzgador, contribuyendo a formar su convicción. Se trata, entonces, de una fuente de convicción.

En sentido jurídico

Según Osorio (2003) señala;

Conforme se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) señala;

Que conforme “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega (1998) como lo señala para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995) define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

Citado por Hinostroza (1998) señala;

De acuerdo a la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima). Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

En mi opinión, sentido común y jurídico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente

la verdad o falsedad, en sentido lato, la prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho que se realizan por medio de documentos privados o documentos públicos.

2.2.2.1.7.3 En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

Hinostroza (1998), define a la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

En opinión de Couture (2002) señala que la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A

continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

Eduardo J. Couture. (1998) señala;

De acuerdo al sentido jurídico, y específicamente en sentido jurídico procesal, la prueba es ambas cosas: un método de averiguación y un método de comprobación. La prueba penal es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. La prueba civil es, normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. (Pág. 215 y 216).

En mi opinión, en sentido jurídico procesal no es más que la demostración consistente para tener la veracidad de los actos procesales y poder establecer en forma conjunta una manera coherente al hecho o caso concreto a lo que se quiere llegar, en sentido jurídico procesal se entiende o se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para Cajas (2011) el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos

controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

En opinión de Hinostroza (1998) el objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

.7.5. El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Para Cajas (2011) otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

En mi opinión, el objetivo de la prueba es llegar a tener el conjunto de indicios que nos lleven a la veracidad y poder así tener un mejor criterio razonable, al momento de emitir un juicio, en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la Ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia.

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

Principios Constitucionales relacionados al Proceso.

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

Cosa Juzgada.

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

A. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

B. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

C. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

8.2. La pluralidad de instancia.

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

8.3. El Derecho de defensa.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

8.4. La Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

8.5. El deber constitucional de motivar.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y

sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

8.6. El principio de congruencia procesal.

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la

correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

debido proceso formal en el caso en estudio

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

.9.1. Elementos del debido proceso en el caso en estudio.

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en

general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido. Al respecto, tanto Ticona, (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2010), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicciones conducentes a obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente (Ticona, 1999). Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales

decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

1.10. La fundamentación de los hechos.

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

fundamentación del derecho.

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados,

debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

1.13. La sentencia.

Según Gómez (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y

registrados en el expediente.

Una opinión a tener en cuenta, es la que esgrime León (2008), una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente.

En opinión Bacre (1992), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita supoder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

El análisis de esta exposición normativa está prevista en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, en ella; se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada.

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus

pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses.

En mi opinión, la sentencia es el dictamen que emiten los jueces en un caso respecto se tiene conocimiento, o es el dictamen o parecer que uno tiene o sigue de acuerdo a la doctrina o moralización en cierto lugar o ciudad en la cual se encuentra. se entiende que el término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad.

Definiciones.

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

León (2008) sostiene que el autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, él indica: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Echandía (1985); sostiene que para éste autor, la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión.

Hinostroza (2004) sostiene de acuerdo al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado.

Tipologías de sentencias

Cuando la sentencia recae en los procesos constitucionales se suele hablar de tipos de sentencias: este debate se ha planteado, por lo general, tratándose de los procesos de control normativo, pues la expulsión de la norma impugnada del ordenamiento jurídico puede generar vacíos y desordenes que es imprescindible afrontar y evitar.

De ahí que se haya optado por dictar una sentencia distinta que permita una mayor flexibilidad y que requiera la intervención del congreso, así como el ministerio público y el poder judicial. En efecto, el tribunal constitucional partiendo de la distinción entre “disposición” y “norma”, innovo los tipos de sentencias que antes había dictado, explicando sus alcances y justificando su decisión del modo siguiente: (Exp. N° 010-2002/TC. 2003.).

I.- “29, (...) sentencias denominadas Interpretativas.

Mediante tales sentencias, los tribunales constitucionales evitan crear vacíos y lagunas de resultado funestos para el ordenamiento jurídico (...).

Gascón Abellán, Marina y Alfonso García (2003) señala conforme se denomina sentencias interpretativas a aquellas que no anulan el texto de la ley en la medida que admitan alguna interpretación conforme a la constitución. , (p. 280).

Para Díaz Revorio, (2001) señala que las sentencias interpretativas tienen como característica esencial común el entender que una parte del contenido normativo es inconstitucional, sin que tal inconstitucionalidad afecte al texto.

II.-30, (...) sentencias denominadas Aditivas.

Se declara la inconstitucionalidad de una disposición o una parte de ella, en cuanto se deja de mencionar algo (“en la parte en la que no prevé que (...)”resulte conforme a la constitución. En tal caso, no se declarar la inconstitucionalidad, será obligatorio comprender dentro de las disposiciones aquello omitido.

III.-31, (...) las sentencias sustantivas.

Se caracteriza por el hecho de que con ellas el tribunal constitucional declarar la

inconstitucionalidad de una ley en la parte en la que prevé una determinada cosa, en vez de prever otra cosa. En ese caso, la decisión sustantiva se compone de dos partes diferentes: una que declara la inconstitucionalidad de un fragmento o por la disposición legal impugnada, y otra que la “reconstruye”, a través de la cual el tribunal constitucional procede a dotar, a la misma disposición, de un contenido diferente, de acuerdo a los principios constitucionales vulnerados. (...).

IV.-32, (...) también existen las sentencias Exhortativas.

Que son aquellas en virtud de las cuales, al advertirse una manifestación de inconstitucionalidad en un determinado dispositivo legal, sin embargo, el tribunal constitucional solo declarar su mera incompatibilidad y exhorta al legislador para que, en un plazo razonable, introduzca aquello que es necesario para que desaparezca el vicio meramente declarado (y no sancionado)”.

Esta sentencia, como señala Cesar San Martín, (2004) señala que contribuyo también para “modular” los alcances del principio de legalidad penal, pues aquel debe tomar en cuenta no solo lo dispuesto por la ley sino además lo expuesto por tribunal constitucional. Pág. 67).

Cajas (2011) sostiene que en ésta misma línea, encontramos la denominación que se registra en el Código Procesal Civil. Donde está previsto, que la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil.

En mi opinión, la sentencia es el fallo emanado por el juez del cual contiene normas o doctrina de caso puesto en conocimiento, se entiendo por sentencia a la manifestación de voluntad que tiene el juez para ejercer dentro de su capacidad normativa como de los hechos de la vida personal, la sentencia es el criterio que tienen los jueces para determinar o resolver un caso concreto a través de los instrumentos jurídicos en la cual se apoyan para llegar a dictaminar un resultado.

3. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia.

Según León (2008) señala que todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del Juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el Juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el Juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del Juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión la parte resolutive o fallo propiamente dicho; se trata más bien de una tarea compleja y noble que es la de Juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral. Sagástegui (T. I., 2003).

La misma forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta

estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

Por ende, la estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, las cuales se indican a continuación:

a. La parte expositiva.

Contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones que vayan a realizarse.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc. (Cajas, 2008).

b. La parte considerativa.

Contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Además de lo expuesto, León (2008) sostiene que: la claridad, “... es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Según Gómez B. (2008) señala como se refiere a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

c. La parte resolutive.

Siendo como se indica, la conclusión, vendría a ser la subsunción, en donde el Juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumidos en la Ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del Juez.

En mi opinión, en esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

d. La parte dispositiva.

(...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

e. La parte motiva.

La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

f.- Suscripciones.

En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía

no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

Este es un requisito que consiste en la determinación subjetiva de los efectos de la sentencia. Además de los anteriores señalados, el juez debe determinar conductas concretas exigibles aquellos que han violado los derechos.

e. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto”. Gómez (2010, p. 685,686).

Esta es una cláusula abierta que permite al juez hacer que su fallo se desprenda de los clásicos efectos de las sentencias, fundadas/infundadas y acomode las circunstancias concretas del caso a los fines constitucionales protegidos que se desprenden de los principios de unidad de la constitución y concordancia práctica.

En mi opinión, en esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato establecido en la norma jurídica procesal. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. Todo esto siempre y cuando la sentencia sea declarada fundada, las sentencias están a cargo de los jueces que tiene como autoridad por parte del estado, continuando el autor, en mención, expone que la sentencia.

13.4. La Motivación de la sentencia.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5) del art. 139° de la Constitución política del Estado (Chaname, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la

decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios.

Por su parte, la justificación, también consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica.

En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la Ley.

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación.

La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador. Colomer (2003).

- La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Desde la perspectiva de Colomer (2003) señala de acuerdo a estos aspectos se explican de la siguiente manera:

a. La motivación como justificación de la decisión.

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, un decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del art. 139° de la Constitución Política del Estado. Chaname (2009) señala que no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

b. La motivación como actividad.

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

c. La motivación como producto o discurso.

La sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia, porque el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso. La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido

no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre. Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplina la actividad del Juez en la solución de la quaestio facti y de la quaestio iuris.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas;...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al tema decidendi. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

Principios relevantes en el contenido de la sentencia.

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

a. El principio de congruencia procesal.

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del Código Procesal Civil.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. (Ticona 1999).

b. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

El derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la razón suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial.

Sobre el éste principio según Alva (2006), comprende el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para Rioja (2011) señala que el principio vale tanto como principio ontológico, como Principio lógico. La aplicación o la fiel observancia de dicho principio en el acto intelectivo de argumentar la decisión judicial, no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal, por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el

contenido explicativo y la justificación, consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

c. Funciones de la motivación.

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa,

de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

d. La fundamentación de los hechos.

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Taruffo (2002) el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

e. La fundamentación del derecho.

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

f. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

- La motivación debe ser expresa.

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisible, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

- La motivación debe ser clara.

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

g. La motivación debe respetar las máximas de experiencia.

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

h. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa, (2009) comprende:

- La motivación como justificación interna.

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón

argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

- La motivación como la justificación externa.

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

La motivación a ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

La motivación a ser completa: Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

La motivación a ser suficiente: No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones,

la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

En mi opinión, el Principio de congruencia procesal implica por un lado que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

Regulación de la sentencia en aspecto Procesal.

Ticona Postigo Víctor. (2007) señala de acuerdo a las urgentes exigencias de justicia eficaz y eficiente de nuestra comunidad imponen la necesidad no solamente de reconocer en el sistema jurídico procesal sino de formular un modelo procesal que responda a tales exigencias y urgencias.

En el Código Procesal Civil se encuentra regulado en el artículo 50° que regula los deberes de los jueces en el proceso, indicado en el inciso 6, que tienen el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (Cajas, W.2011).

Hinostroza, (2006); señala que la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la

norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

El análisis de esta exposición normativa está prevista en el artículo 121° parte in fine del Código Procesal Civil, en ella; se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada.

Vid Prieto Sanchis (2001) señala que esta es una competencia infra constitucional que explica la importancia determinante de las decisiones de los jueces constitucionales, aspectos que por cierto no han estado exentos de cuestionamientos desde la jurisdicción ordinaria, en tanto de acuerdo a los cánones establecidos, podríamos eventualmente señalar que es viable, desde la perspectiva procedimental de este artículo, que una decisión de una Sala de la Corte Suprema de la República, en materia penal, civil, contenciosa, entre otras, pueda ser revisada por un juez constitucional de primera instancia.

Rodríguez Patrón, (2001) sostiene que en apariencia hay una contradicción en tanto es un juez de primera instancia quien revisa la decisión en última instancia- con calidad de cosa juzgada- de la Corte Suprema, integrada por 5 jueces de reconocida experiencia, y ello puede implicar, como en efecto ha sucedido en Perú, desavenencias que justifican la existencia del llamado choque de trenes que en el Derecho Comparado explica las usuales discrepancias de los jueces de la jurisdicción ordinaria que cuestionan las competencias revisoras de los órganos constitucionales.

En mi opinión la regulación de la sentencia en el aspecto procesal puede ser útil la idea de que si la cuestión de la pretensión versa sobre el contenido no esencial del derecho fundamental, la demanda deberá ser declarada *infundada.*, pues las pruebas no han alcanzado a ser suficientes. A su turno, si la referencia de la controversia se refiere al contenido adicional, la pretensión será declarada *improcedente*, es decir, corresponde a otra vía esclarecer los términos de la demanda, por ello es necesario reconocer que, en el

presente y para nuestra sociedad, debe buscarse una fórmula procesal, en ese sentido y para ilustrar lo señalado, el análisis de esta exposición normativa esta prevista en el artículo 17° del Código Procesal Constitucional.

Medios impugnatorios.

Definición.

Peña, (2009) sostiene que los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

Según, Rodríguez (2003) señala que conforme menciona que en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Así mismo Taramona (1996) sostiene que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del juez, expresada en su decisión judicial.

Al respecto Monroy Gálvez, J. (1996), sostiene la naturaleza jurídica de la institución procesal de los medios impugnatorios o del derecho mismo a impugnar, existen las siguientes posiciones: a) El Derecho de impugnación es un derecho abstracto derivado del derecho de acción o en todo caso se halla vinculado a éste. b) El Derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. c) El Derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a un debido proceso. d) La impugnación es una manifestación del control jerárquico de la administración de justicia. (p. 196).

No podría concebirse un sistema judicial en la que los actos del órgano jurisdiccional no sean objeto de impugnación. En tal sentido existe gran variedad de medios impugnatorios que la norma procesal concede a las partes, según la naturaleza del acto procesal. (Rioja, Alexander. 2011).

a. Legitimación.

Conforme lo señala la norma procesal están legitimados para interponer medios impugnatorios las partes o terceros legitimados es decir los que integran la relación jurídica procesal, sea el demandante, demandado o terceros. Este constituye un requisito de carácter subjetivo ya que solamente están autorizados a interponerlos aquellos que participan del proceso judicial. “Sólo el que haya sufrido el perjuicio podrá denunciar la afectación al debido proceso, ésta es la regla básica de legitimación para que el efecto de la contravención sea la sanción de nulidad.”

Fíjense que además del requisito de carácter subjetivo, y como veremos más adelante, resulta además necesario que quien impugne el acto procesal cuente con interés que puede ser material o moral, y precise el agravio que la misma le ha ocasionado. Por ello no bastara con que el impugnante sea parte en el Proceso en cualesquiera de sus formas, sino que además debe contar con un interés y señalar el agravio o perjuicio que le origina la resolución judicial materia de impugnación.

b. Características fundamentales de los recursos.

- Es un derecho exclusivo de la parte o tercero legitimado agraviado. Resulta inconcebible que el Juez apele de la sentencia que ha emitido.
- Los recursos atacan exclusivamente resoluciones.
- En cuanto a su extensión, puede recurrirse total o parcialmente de una resolución.
- Los recursos se fundamentan en el agravio. La génesis del agravio se produce en el vicio u error. Los errores esencialmente son de dos tipos: Error injustificado y error in procedendo. El primero atañe al quebrantamiento de las normas sustantivas o materiales; el segundo a las normas procesales o adjetivas.
- Los efectos del recurso son de extensión limitada; no es factible anular los actos procesales que no se encuentren viciados.

c. Efectos de los medios impugnatorios.

Respecto de los efectos que origina se ha señalado que: “La interposición de un medios de impugnación produce diversos y variadas consecuencias, a saber: 1) interrumpe la concreción de la res judicata; 2) prorroga los efectos de la litispendencia; 3) en ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior (efecto devolutivo); 4) imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo), y 5) limita el examen del “ad quem” en la medida de la fundamentación y del agravio.”

En mi opinión, la ley permite su impugnación, los medios impugnatorios no es más que un recurso para el cual su fin es dejar sin efecto la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta que el superior jerárquico es el que revisa los medios impugnatorio, es por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado.

Recurso de apelación.

Según Cajas (2008) señala que la apelación tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia.

Eduardo J. Couture (1950), señala que la apelación constituye el más importante de los ordinarios, teniendo por fin la revisión por el órgano judicial de la instancia o auto del inferior. (p. 3-4).

El Artículo 58 del Código Procesal Constitucional regula el recurso de apelación y el Trámite de la apelación se realiza ante el Superior Jerárquico el cual concederá tres días al apelante para que exprese agravios. Recibida la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá traslado por tres días, fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa. El superior expedirá

sentencia dentro del plazo de cinco días posteriores a la vista de la causa, bajo responsabilidad.

a. Características del recurso de apelación.

- Es un recurso ordinario, devolutivo, suspensivo y no suspensivo.
- Es un recurso de alzada, pues es resuelto por el órgano jurisdiccional superior en grado aquel que dictó la resolución recurrida.
- Es un acto procesal sujeto a formalidades presentadas por los requisitos de admisibilidad (como el pago de la tasa judicial, pretensión dentro del plazo de Ley) y de procedencia (como la adecuación del recurso y la instancia del agravio así como del vicio o error que lo motiva).
- Se presenta ante el Juez que emitió la resolución cuestionada y no directamente al superior jerárquico.
- No versa sobre cuestiones nuevas si no que está referido al contenido de la resolución impugnada y de aquello que se debatió en el proceso.
- Se dirige contra autos y sentencias siempre y cuando no haya adquirido la autoridad de cosa juzgada.
- Procede por iniciativa de las partes o terceros legitimados.
- Es un recurso que contiene intrínsecamente la institución de la nulidad, solo si el vicio está referido a la formalidad de la resolución recurrida.

Monroy, (1996) señala que el recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior. Son apelables todas las sentencias definitivas y las interlocutorias de primera instancia, salvo en los casos en que la ley deniegue expresamente este recurso. Los autos y decretos no son apelables cuando ordenen trámites necesarios para la substanciación regular del juicio; pero son apelables cuando alteran dicha substanciación o recaen sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley. Esta apelación sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición y para el caso que ésta no sea acogida.

En mi opinión, podemos señalar que es fundamental en el procedimiento que todo acto del Juez que pueda ocasionar alguna lesión los intereses o derechos de una de los litigantes, o que sirva para impulsar el proceso y conducirlo a sus distintas etapas

preclusivas, sea impugnables; es decir, que exista algún mecanismo para atacarlo, con el objeto que se enmienden los errores o vicios en que se haya incurrido, es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia, en el cual no este conforme a la decisión, la apelación es el instrumento o recurso jurídico que está determinado para poder corregir o dar a entender el error la cual han incurrido los jueces al momento de fallar en algunas de las resoluciones que se emiten.

Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

La Administración Pública

La administración pública es el conjunto de organismos, órganos y personas órganos estatales o no estatales que realizan función administrativa. Se debe entender como órganos a entidades independientes equivalentes a personas jurídicas (ejemplo un ministerio), organismo como unidades dependientes de los órganos (ejemplo, una dirección general) y a personas órganos como personas naturales dotadas de facultades de proveniente de la ley. (Se es administración pública en la medida que se realice función administrativa en forma permanente o esporádica.

función Administrativa

La función administrativa constituye el objeto propio del derecho administrativo. Etimológicamente el vocablo “administrar” significa “servir a” (administrare, ad a ministrare, servir). Así la administración se presenta como una acción encaminada hacia un fin.

Cuando la actividad administrativa tiene en vista “el bien común” y la “justicia”,

hablamos de “administración pública”.

La función administrativa objetivamente, es un conjunto de actividades encaminadas hacia un fin, con prescindencia del órgano o agente que lo realice y que se traduce en una ejecución concreta y práctica.

Cuando la gestión y el servicio lo es en función del interés colectivo, estaremos en presencia de la Administración Pública.

La función administrativa implica una estructura orgánica; equivale al aparato administrativo o “Administración Pública”. Es decir, el conjunto de órganos no solo estatales sino también no estatales encargados de la ejecución concreta y práctica de los cometidos estatales.

.3. Las Formas Jurídicas Administrativas

Son los modos de exteriorización o el continente jurídico de la función administrativa. La actividad de la administración se materializa o canaliza en actos jurídicos (declaración de voluntad) y hechos jurídicos (operaciones materiales).

Las formas jurídicas administrativas que reconoce la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General son las siguientes:

- Reglamento
- Acto Administrativo
- Acto de Administración
- Hecho Administrativo
- Contrato Administrativo

Actos Administrativos

Las decisiones administrativas no se expresan sólo a través de operaciones materiales,

sino también mediante declaraciones intelectuales de origen unilateral y bilateral, de alcance individual o general y de efectos directos e indirectos.

Toda la actuación de la administración se da a través de actos de administración, pero sólo será considerada como acto administrativo aquella manifestación unilateral y externa de la voluntad de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública

Acto de Administración

El acto de administración es la declaración unilateral interna o interogantica realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma indirecta. Se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.

Además, puede ser entendido como la disposición que dicta la administración para regular su propia organización y funcionamiento; deviene en una actividad interna. Agota su eficacia en el seno del aparato administrativo, no se dirige u orienta hacia los administrados, sino a los funcionarios y trabajadores públicos. Por eso es que se expresa a través de reglamentos internos, circulares, directivas, etc.

Función Pública

La función pública es la actividad que el Estado realiza a través de sus órganos y que se manifiesta por conducto de sus titulares. La función pública del Estado, en nuestro país, es ejercida por la Administración Pública o por entes privados para asegurar el cumplimiento de sus fines.

GUSTAVO BACACORSO la define como el conjunto de actividades que se realizan para el cumplimiento de las funciones del Estado y las políticas del Gobierno, para lo cual se cuenta con la investidura correspondiente, y que implica deberes y derechos que ejercen los funcionarios y servidores públicos.

7. Procedimiento administrativo

Es la actividad desarrollada por los órganos administrativos que se plantea en forma ordenada y sistemática por una serie de reglas, contenidas en normas, para que se produzca el pronunciamiento a través de una resolución de la autoridad competente y que trae efectos jurídicos sobre los intereses de las entidades o de los administrados. Específicamente, el procedimiento administrativo indica las formalidades y trámites que deben cumplir tanto la administración, en el ejercicio de la función pública, como los administrados en gestión de tutela individual con participación colaborativa en el ejercicio de la función administrativa.

Competencia administrativa

Es la potestad que tiene la administración pública para decidir respecto de las reclamaciones o peticiones que le son sometidas. Se puede determinar de acuerdo:

- JERARQUICO: alude a la categoría que ostenta cada funcionario a quien se puede someter un procedimiento administrativo.
- TERRITORIAL: es el espacio geográfico concedido a un funcionario para el ejercicio de sus potestades.
- FUNCIONAL: corresponde a la naturaleza del cargo que ostenta un funcionario.
- TEMPORAL: es la posibilidad de crear órganos para cumplir funciones por un periodo determinado o con vocación de permanencia en sus funciones.

Sujetos del Procedimiento Administrativo

Administrados: se trata de una persona natural o jurídica que recurre ante la administración pública con la finalidad que se declare o se reconozca un derecho que tiene origen en la ley. También acude para fijar una posición contraria a una resolución o acto administrativo que considera le es perjudicial.

Autoridad Administrativa: órgano administrativo encargado por ley a llevar adelante el procedimiento administrativo porque lo ha recibido por iniciativa de un administrado o por haberlo iniciado de oficio. En ambos supuestos está constreñido a emitir una resolución conforme a la normativa o aceptar el efecto del silencio administrativo si cae en inacción.

Terceros Administrados: comprende a quienes no forman parte del procedimiento pero cuyas resoluciones los pueden afectar en sus derechos o intereses así como a los que se consideran afectados y participan en los supuestos de audiencias públicas. Tienen la posibilidad de apersonar en cualquier etapa del procedimiento.

Finalización del Procedimiento

La forma más apropiada para poner término al procedimiento es la resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, la cual debe tener congruencia con el pedido del interesado y debidamente motivado. No se puede agravar la situación inicial, pero la administración queda en libertad de iniciar un nuevo procedimiento de oficio.

Otra forma de culminar el procedimiento es el silencio administrativo, que viene a ser la falta de emisión de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa. La normatividad regula dos clases:

Silencio Positivo, cuando se interpreta la falta de resolución habilita la pretensión, sin que se resuelva alguna petición o reclamo de un particular o administrado, de manera afirmativa.

Silencio Negativo, cuando se interpreta que la falta de resolución constituye una denegatoria, es decir con la ausencia de respuesta debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa los intereses del particular o administrado, es decir denegado.

as Partes en el Proceso Contencioso

Parte en el proceso es todo aquel que demanda o en cuyo nombre se demanda, y también lo es todo aquel contra quien se plantea una demanda. Ahora bien, existen algunas condiciones que se exigen para que la actuación de quien actúa como parte sea válida, estas son: capacidad, interés para obrar y legitimación.

Capacidad

En la doctrina procesal se distingue entre la capacidad para ser parte y la capacidad procesal.

Priori posada (2009) p.165.La capacidad para ser parte es la aptitud para ser titular de situaciones jurídicas procesales. En ese sentido, tienen capacidad para ser parte todo sujeto de derecho, entre los cuales se encuentran: las personas naturales, las personas jurídicas, los patrimonios autónomos del estado.

Entonces priori nos dice que la capacidad procesal es la aptitud para realizar por si mismo las situaciones jurídicas de las cuales un sujeto de derecho es titular.

Interés para Obrar

Es la relación de utilidad que existe entre la providencia jurisdiccional solicitada y la

tutela jurídica cuya tutela está siendo planteada en el proceso. Es por ello que el instituto del interés para obrar sirve para evitar que se realice examen de mérito, cuando el amparo de la demanda de la defensa sería *secundum ius*, es decir, justo, pero resultaría inútil. Dicha utilidad sebera ser medida en función de la situación jurídica cuya tutela se reclama con el inicio del proceso respectivo. De esta manera si el proceso contencioso administrativo iniciado por el ciudadano no resulta útil para brindar una efectiva protección a la situación jurídica sustancial, entonces no hay interés para obrar.

Es decir que esa situación se presentaría en todas aquellos casos en los cuales la situación jurídica sustancial del particular que inicia el proceso no se haya visto vulnerada o no se encuentre amenazada por la actuación administrativa, como ocurre en aquellos casos en los cuales la Administración haya satisfecho al ciudadano en su pretensión.

egitimidad para Obrar

Priori Posada, 2009, proceso contencioso administrativo; Es la posición habilitante para ser parte en el proceso, en ese sentido, se habla de legitimidad para obrar activa para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandante para poder plantear determinada pretensión, y se habla de legitimidad para obrar pasiva para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandado para que la pretensión procesal pueda plantearse válidamente contra él.

Ministerio Público

En el año 2009; Priori escribe: EL Ministerio Publico es otro de los sujetos que actúan en el proceso contencioso administrativo. La participación del Ministerio Público puede darse de cualquiera de estas dos formas: como parte o como dictaminador. Actúa como parte en los casos en los que la ley así lo establezca, como en los casos de los procesos en tutela de los intereses difusos. Actúa como dictaminador en todos los demás casos, en los que, debido a que la materia controvertida versa sobre una actuación en ejercicio de una

función estatal, la ley requiere una OPINION del Ministerio Publico antes de la expedición de una sentencia. De esta forma, entonces, en aquellos casos en los que el Ministerio Publico actúa como parte, no puede actuar como dictaminador. (Priori, p.169)

Esto quiere decir que el Ministerio Publico como dictaminador ha sufrido una modificación en el TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo. Así, cuando de ser uno de los causantes de la demora del proceso contencioso administrativo, la participación del Ministerio Publico ha sido reglada, señalándose que tiene solo 15 días para emitir su dictamen, si no lo hace, no importa, debiendo remitir el expediente al juez. Incurrir en responsabilidad el fiscal quien no remite el expediente en ese tiempo, no si no expide su dictamen.

2.2.2.16 Nulidad del Acto Administrativo

La nulidad es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto. En el derecho administrativo el particular o administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Los actos administrativos son regulares o irregulares. Los regulares son anulables, es decir que si tienen vicios, éstos son subsanables. Los irregulares son los que están gravemente viciados y su nulidad es absoluta e insanable. Priori Posada,2009, p.305

Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Instancia Competente para Declarar la Nulidad

Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

1. La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
2. La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

Efectos de la declaración de la Nulidad

1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
2. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto,

fundando y motivando su negativa.

3. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Alcances de la Nulidad

1. La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

2. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

3. Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

Conservación del Acto

Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

6. No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto Administrativo: En palabras de Cabrera (2001) lo define como “una declaración unilateral de voluntad la administración, que produce efectos jurídicos -subjetivos”, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y subjetivos”, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y subjetivos”, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y los contratos administrativos

Análisis: Puede decirse que un análisis consiste en identificar los componentes de un todo, separarlos y examinarlos para lograr acceder a sus principios más elementales. (Cabanellas 2003)

Coherencia: Del latín cohaerentia, es la cohesión o relación entre una cosa y otra. El concepto se utiliza para nombrar a algo que resulta lógico y consecuente respecto a un antecedente. (Cabanellas 2003)

Datos: es un documento, una información o un testimonio que permite llegar al conocimiento de algo o deducir las consecuencias legítimas de un hecho. (Cabanellas 2003)

Dimensión: es un aspecto o una faceta de algo. El concepto tiene diversos usos de acuerdo al contexto. Puede tratarse de una característica, una circunstancia o una fase de una cosa o de un asunto.

Expediente: Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido. (Cabanellas 2003)

Parámetro: Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. (Cabanellas, 2003)

Principio: Fundamento, aseveración fundamental que permite el desarrollo de un razonamiento o estudio científico. (Cabanellas 2003)

Proyecto: Podría definirse a un proyecto como el conjunto de las actividades que

desarrolla una persona o una entidad para alcanzar un determinado objetivo.

Metodología: El concepto hace referencia al plan de investigación que permite cumplir ciertos objetivos en el marco de una ciencia (Cabanellas 2003).

Lógica: La lógica es una ciencia, que estudia el lenguaje científico, su planteamiento, su organización en entidades jerárquicas, y los métodos para analizar toda forma escrita de dicho lenguaje. (Chame 2009)

Observancia: Fiel ejecución de lo mandado por superior, ordenado por autoridad o impuesto por la ley. Subordinación a jefes y mayores. (Chame 2009)

Variable: el término variable es, en primera medida, un adjetivo que hace referencia a las cosas que son susceptibles de ser modificadas, de cambiar en función de algún motivo determinado o indeterminado. De ese mismo modo, el término alude a las cosas de escasa estabilidad, que en poco tiempo pueden tener fuertes alteraciones o que nunca adquieren una constancia (Chame 2009)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

III. METODOLOGÍA

Tipo y nivel de investigación

Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Nulidad de Resolución Administrativa existentes en el expediente N°**00088-2012-0-3101-JR-LA-02** perteneciente al Segundo Juzgado Civil de Sullana, del Distrito Judicial de Sullana. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el N°**00088-2012-0-3101-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Sullana 2015.; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la

investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso administrativo con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00088-2012-0-3101-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2015

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA</p> <p>SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE SULLANA</p> <p>EXPEDIENTE: 00088-2012-0-3101-JR-LA-02</p> <p>MATERIA: AACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p>ESPECIALISTA: KARIU OLIVA CARRASCO</p> <p>DEMANDADO: ONP</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p>				X						

<p>DEMANDANTE: C.C.C.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>Resolución N° 6</p> <p>Sullana, 7 de Marzo de 2013</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>1. Mediante escrito demanda que obra de fojas 16 al 23 el accionante C.C.C. interpone demanda contenciosa administrativa contra la – ONP, a fin que se declare la inaplicabilidad de la resolución 0000071686-2007-ONP/DC/DL19990 Expediente N° 00200092807 del 27 de agosto del 2007 que deniega la solicitud de pensión de jubilación y se le reconozca el total de sus aportaciones realizadas al SNP y cumpla con emitir nueva resolución donde se otorgue pensión de jubilación por el Régimen General, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas del proceso.</p> <p>2. Admitida a trámite la demanda, la ONP la contesta mediante el escrito que obra de fojas 30 a 46 y por resolución N° 3 de fojas 47 a 48 se declara saneado el proceso, requiriéndose a la ONP que en el plazo de 10 días cumpla con remitir el expediente administrativo, el cual se remite mediante escrito de fojas 52 y remitidos los autos al Ministerio Publico se emite el Dictamen Fiscal N° 284-2012, opinando por que se declare fundada en parte la demanda disponiéndose por resolución numero 57 a 61 que pasen los autos a despacho para sentenciar.</p>		<p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> no cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
		<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>										8	

Postura de las partes	<p>II. ARGUMENTOS EXPUESTOS</p> <p>2.1. Argumentos expuestos por el demandante:</p> <p>1. Que mediante expediente administrativo N° 00200092807 solicito ante la demandada pensión de jubilación por el Régimen General de conformidad con los artículos 1 del Decreto Ley 25967 y 9 de la Ley 26504 por reunir los requisitos de edad y años de aportación y en su condición de trabajador asegurado que registra aportaciones al SNP lo cual fue sustentado con certificados de trabajo, declaración jurada del empleador, y la dirección actualizada de la ubicación de los Libros de Planillas, entre otros, por las aportaciones realizadas entre el 1 de abril del año 1968 al 31 de diciembre de 1988 que representan más de 20 años de aportaciones.</p> <p>2. Que, la emplazada señala como que no se ha acreditado el mínimo de 20 aportaciones conforme lo establece el artículo 1 del D. Ley 25967, porque las declaraciones juradas de empleador no se consideran ya el demandante no registra inscripción en el OCIRNEA, ni en el sistema de cuenta individual de empleadores y aseguradores (SCIEA) y ante l imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones efectuadas al SNP y porque no se ubicaron las planillas de salarios en las direcciones señaladas en la solicitud de derecho propio jubilación, sin embargo se ha reconocido a favor del demandante 9 años de aportaciones al SNP record para acceder a la prestación pensionaria.</p> <p>3. Que solo se han considerado parte de las aportaciones realizadas durante la relación laboral con su ex empleador Centro Educativo No estatal San Juan (antes centro educativo de gestión no estatal san juan) hoy organización San Juan de Sullana SAC para quien laboro desde el</p>	<p>fácticos expuestos por las partes. si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X							
-----------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>1 de abril de 1968 al 30 de diciembre de 1978, por lo que su pretensión consiste en el que se le reconozca los aportes realizados durante los años de 1969 (1 mes), 1970 (1 mes), 1971 (2 meses), 1972 (2 meses), 1973 (1 mes), 1974 (1 mes), 1975 (1 mes), 1976 (1 mes), 1977 (1 mes), y 1978 (10 mes) que representan la suma de 1 año y 9 meses de aportes no considerados supuestamente porque no se ubicaron la totalidad de las planillas de sueldos y que asimismo con respecto a su ex empleadora Cooperativa Agraria de Trabajadores (antes producción) Santa Sofía LTDA N° 017-BI donde fue trabajador empleado (director del centro educativo secundario) durante el periodo del 1 de abril de 1976 al 31 de diciembre de 1988 donde alega la demandada que no se ubicaron los libros de planillas de sueldos en el archivo central de planillas debido a que no fueron remitidos y porque la declaración jurada de su empleadora no se puede considerar ya que no se encuentra inscrito en ORCINEA, no cuenta con carnet de seguro social, y no registra inscripción en la cuenta individual de empleadores y aseguradores (SCIEA) lo cual no es correcto por cuanto con la copia certificada del carnet de seguro social emitida por la demandada el recurrente si se encuentra inscrito con el N° 238-03202 y agrega el demandante que no es cierto que los libros de planillas no se ubiquen pues estas se ubican bajo la custodia.</p> <p>4. Que adjunta un certificado de trabajo, declaración jurada del empleador acompañada de la copia certificada de la partida electrónica emitida por la Sunarp por lo que solicita entonces se le reconozca 1 año y 9 meses de aportes realizados con su ex empleadora Centro Educativo No Estatal San Juan (antes centro educativo de gestión no estatal san juan) hoy organización San Juan de Sullana SAC así como 12 años y 9 meses de aportes realizados con su ex empleadora Cooperativa Agraria de Trabajadores (antes producción Santa Sofía Ltda. N° 017-BI) los mismos que adicionados con las aportaciones reconocidas de 9 años acumulan un total de 23 años y 6 meses de aportaciones al SNP.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.2. Argumentos expuestos por la demandada</p> <p>1. Que, los medios probatorios presentados por el demandante no bastan por si solos para probar el periodo de aportaciones necesarios pues los documentos presentados no constituyen prueba concluyente para desvirtuar la verificación administrativa en su oportunidad y que existe imposibilidad material de acreditar el total del periodo de relación laboral y/o aportaciones que declara el demandante ya que no están corroborados con otros medios probatorios que le den validez y que los documentos privilegiados para acreditar la relación laboral son a) anteriores a julio de 1999 la demandante con libro de planillas de pago de remuneraciones, b) desde julio de 1999 a marzo de 2007 con el sistema de cuenta individual de Sunat, y c) desde abril del 2007 en adelante con el sistema de cuenta individual Sunat o registros complementarios que establezca la ONP y refiere además que el Tribunal constitucional ha establecido que un certificado de trabajo por sí solo no es documento suficiente así como así como que los representantes legales que firman los documentos presentados no pueden corroborar los periodos supuestamente laborales por el demandante y que los certificados han sido expedidos varios años después de culminada la supuesta relación laboral, la relación de planillas en custodia no es un documento válido para acreditar los supuestos aportes del recurrente, la declaración jurada del ex empleador no constituye medio probatorio valido y los documentos deben ser sustentados con otra información valida.</p> <p>2. Sobre el pago de devengados o intereses, alega que al desvirtuarse el principal argumento de la demanda debe desestimarse las pretensiones accesorias que corren la suerte del principal y en cuanto al pago de costos y costas del proceso debe tenerse en cuenta el artículo 50 del texto único ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	administrativo Decreto Supremo 018-2008-JUS N° 27584 que prescribe no solo los costos procesales, sino que también a las costas.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00088-2012-0-3101-JR-LA-02, **Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2015**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00088-2012-0-3101-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2015

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>III. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:</p> <p>1. El proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. El Poder Judicial controla así la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa, pero también brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrativos que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.</p> <p>2. La pretensión postulado por el actor en el presente proceso tiene por objeto que se declare la inaplicabilidad de la resolución 0000071686-2007-ONP/DC/DL 19990 del 27 de agosto del 2007 que deniega la solicitud de pensión de jubilación y se le reconozca el total de sus aportaciones realizadas al SNP y así se cumpla con emitir nueva resolución donde se otorgue pensión de jubilación por el Régimen General, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas del proceso.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos,</i></p>										

	<p>3. En el artículo 38 del Decreto Ley N° 19990 modificado por el artículo 9 de la Ley N° 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967 establece como requisitos para gozar del derecho a la pensión de jubilación del régimen General: a) tener 65 años de edad, y b) acreditar aportes por un periodo no menor de 20 años completos.</p> <p>4. En relación al requisito de la edad con el documento Nacional de Identidad copiado a folios 2 se establece que el actor nació el 18 de junio de 1941 y por tanto ha cumplido la edad requerida, de modo que cumpliendo con el requisito de la exigido para efectos de la pensión solicitada, el análisis de la materia controvertida se centrará en determinar si el actor cumple con el requisito de 20 años de aportación, en cuyo incumplimiento basa la ONP su negativa para otorgarle pensión de jubilación.</p> <p>5. Que mediante Resolución 0000071686-2007-ONP/DC/DL 19990 del 27 de agosto del 2007 la demandada ONP deniega la solicitud de pensión de jubilación, porque de los documentos e informes que obran en el expediente el asegurado si bien acredita un total de 9 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones no acredita el total de aportaciones al Sistema Nacional de pensiones no acredita el total de aportaciones exigidas para el otorgamiento de la pensión de jubilación.</p> <p>6. Para efectos de resolver la presente controversia debe considerarse lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 057-2002-EF que al regular la documentación requerida para la prestación de pensión con carácter definitiva, establece en su artículo 3: “Para el otorgamiento de la prestación con carácter de definitiva, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 27585, además del certificado de trabajo o documento equivalente, se deber tener en cuenta, cualquiera de los siguientes documentos: boletas de pago, debidamente firmadas y/o selladas por el empleador, liquidación de beneficios sociales, debidamente firmada y/o sellada por el empleador, declaración jurada del empleador, suscrita por el representante legal, la cual deberá necesariamente acompañar copia simple del documento que lo acredite como tal, informe de verificación y aportaciones, planillas de pago, otros documentos que permitan acreditar los años de aportación necesarios para el otorgamiento de una pensión. Así también el Tribunal Constitucional en el precedente de</p>	<p><i>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>observancia obligatorio recaído en el expediente N° 04762-2007-PA/TC, en el fundamento 26, acápite a) señala: el demandante con la finalidad de causar suficiente convicción en el Juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba , los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, dichos documentos pueden ser presentados en original copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple, agregando que además de los certificados de trabajo para acreditar años de aportes, se requiere que se encuentren acreditados con otros documentos y no por si solos, esto es, se requiere que dicho documento se encuentre corroborado con otro documento a fin de tenerlo en cuenta.</p> <p>7. En este sentido, el mismo Tribunal Constitucional ha aclarado la regla antes mencionada, aclaración publicada en la página web del TC el once de marzo del dos mil nueve, fundamentos 7, a) y 7, b) precisando que en aquellos casos en los que el demandante presenta tan solo un certificado de trabajo como único medio probatorio, se le faculta al accionante a presentar documentación adicional que puede ser en original, copia legalizada fedateada o simple a efectos de corroborar el periodo que se pretende demostrar con el certificado de trabajo.</p> <p>8. Es así, que dentro de este orden de ideas, se ha de tener en cuenta que la parte actora ha presentado como recaudos de su demanda entre otros documentos, 1) el carnet de seguro social de empleado N° 238-03202, 2) constancia emitida por Teodoro Uriol Tassara por el centro educativo de gestión no estatal san juan de fecha 19 de enero del 2013 donde se acredita que prestó sus servicios desde el 1 de abril del año 1968 al 30 de diciembre del año 1078, 3) certificado de trabajo en original emitido por la Cooperativa Agraria de Trabajadores Santa Sofia Ltda. 017-B-I de fecha 12 de enero de 2012 durante el periodo del 1 de abril del año 1976 al 31 de diciembre del año 1988 la misma que se encuentra respaldada por una declaración jurada de empleador de fecha 12 de enero del 2012, 4) copia certificada de la ficha registral N° 11025443 tomo 5 foja 63 en la que se acredita como conformantes de la Cooperativa Agraria de Trabajadores de Santa Sofia Ltda. 017 B-I a don Eugenio Zapata Colmenares en su calidad de secretario por 2 años quienes son los que suscriben el citado certificado.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que</p>										X	20
------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	----

<p>9. Que, compulsados los citados medios probatorios, se aprecia que si bien con la sola afirmación vertida en la constancia otorgada por el centro educativo de gestión no estatal san juan de fecha 19 de enero del 2012 no se acredita plenamente los años de aportación del demandante, no sucede igual con respecto al certificado otorgado por la corporativa agraria de trabajadores santa Sofía en la que la legitimidad de quienes la emitieron se encuentra respaldada con la ficha registral 11025443 y cuya validez de los mismos se mantiene y tiene eficacia probatoria al no haber sido objeto de tacha por parte de la entidad demandada, acreditándose de esta manera la aportación de un total de 12 años con 8 meses los que sumados a los años de aportación acreditados por la demandada según cuadro de resumen adjuntando a fojas 3 en la que se considera la aportación al sistema nacional de pensiones de 9 años hacen un total de 21 años con 8 meses, cumpliéndose de este modo con los requisitos de edad y años de aportación para acceder a una pensión de jubilación al haberse acreditado que el demandante si realizo labores efectivas durante todos esos años indicados, por lo que, en tal sentido, la demanda debe estimarse parcialmente.</p> <p>10. Estimada la pretensión en los términos que se ha efectuado precedentemente, corresponde lo propio en relación al extremo de la pretensión accesoria referido al pago de las pensiones de jubilación que se hubieran devengado, por cuanto el tribunal constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha expresado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil, debiendo pues restituirse también las pensiones que no se percibieron como efecto de la vulneración, al haberse repuesto el derecho pensionario conculcado, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Constitución Política de 1979 declara que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier contingencia susceptible de ser amparada conforme a Ley, lo que conculca con lo que establece el artículo 10 de la Constitución Política vigente.</p> <p>11. En relación al pago de los intereses legales se debe tener en cuenta que cuando la Administración Publica incumple su deber de pagar una pensión o lo hace en forma inoportuna o diminuta, no solo trasgrede este deber particular,</p>	<p>justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sino que también infringe su deber especial de protección de los derechos fundamentales, pues lesiona el derecho fundamental a la pensión, lo que comporta la vulneración del derecho a la seguridad social y una agresión al respecto a la dignidad humana, tal como se precisa en la sentencia recaída en el expediente de casación N° 1475-2005 del Santa, en la que se considera también que siendo que el monto de la pensión se encuentra predeterminado por criterio de cálculos estrictamente legales de aplicación obligatoria para la administración, la determinación judicial de un error en la administración, cometido al momento de otorgar la pensión significa que el pensionista no ha recibido el monto que resulta de la aplicación de dichos criterios que predetermina la Ley, error legal de la administración que causa un daño al pensionista y que por tanto debe ser necesariamente resarcido, por tratarse de un derecho constitucional, de naturaleza estrictamente indemnizatoria de orden patrimonial, y tratándose de una deuda dineraria pagada de manera extemporánea, el mecanismo pertinente para la indemnización es el interés moratorio conforme lo establece el artículo 1242 del Código Civil.</p> <p>12. Asimismo, de acuerdo al criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 065-2012-AA/TC, en los casos en los cuales se evidencia el incumplimiento de pago de la pensión por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecido en el artículo 1246 del Código Civil, por consiguiente la demandada debe cancelar los intereses legales por las pensiones devengadas a que hubiese lugar.</p> <p>Finalmente, no resulta procedente el pago de costas y costos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 del texto único ordenado de la Ley N° 27584, conforme al cual las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00088-2012-0-3101-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2015

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00088-2012-0-3101-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2015

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<p>IV. DECISION</p> <p>DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa interpuesta por el demandante C.C.C. contra la ONP sobre IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA; en consecuencia;</p> <p>1. NULA la resolución N° 0000071686-2007-ONP/DC/DL 19990 – expediente N° 00200092807 del 27 de agosto del 2007 que deniega la solicitud de pensión de jubilación.</p> <p>2. ORDENO: que la demandada CUMPLA con emitir nueva resolución reconociendo al demandante el total de años de aportación de 21 años con 8 meses los cuales resultan de los 12 años con 8 meses de aportación en forma adicional a los años de aportaciones ya reconocidas correspondiente a 9 años, más el pago de devengados e intereses legales conforme a lo expuesto en la presente resolución.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. no cumple.</p>	<p>X</p>										

	<p>3. IMPROCEDENTE el pago de costas y costos. Consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución: ARCHIVASE los de la materia en el modo y forma de Ley, reasumiendo sus funciones la señora Juez al término de su derecho vacacional e interviniendo la Secretaria Judicial por disposición superior.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y</p>					<p>X</p>					<p>9</p>

		<p>clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ULADECH Católica

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; así como evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad).

	<p>Materia del recurso</p> <p>Es materia de pronunciamiento la apelación de la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha siete de marzo del año en curso, que obra de folios sesenta y cinco a setenta y uno, que declara fundada en parte la demanda incoada por CCC contra la ONP sobre impugnación de resolución administrativo, en consecuencia declara Nula la resolución administrativa materia de la demanda y ordena que la entidad demandada emita nueva resolución reconociendo al actor 21 años con 8 meses, resultantes de la suma de los 9 años de aportación ya reconocidos con los 12 años con 8 meses que son materia de la presente causa, más el pago de devengados e intereses legales.</p> <p>La impugnante pretende que se revoque la resolución final expedida por el a quo alegando básicamente: a) que, el demandante no ha acreditado el total de las supuestas aportaciones realizadas al sistema nacional, siendo insuficientes los documentos presentados los que no están corroborados con otros documentos que les den validez y que desvirtúen la verificación realizada por su parte; b) que, los emisores de los certificados de trabajo y declaración jurada del empleador cooperativa agraria de trabajadores santa rosa LTDA. N° 017-BI no tenía facultades al momento de emitirlos, toda vez que los señores Eusebio Pasache Socola y Eugenio Zapata Colmenares, fueron declarados electo Presidente y Secretario del Consejo de Administración el día veintitrés de setiembre de 1986, por lo que no tenían facultades al momento de expedir el certificado de trabajo (2012), ya que se trataban de ex funcionarios de la Cooperativa Agraria antes mencionada, por la misma razón no se debió valorar el acta de asamblea. Certificados que han sido expedidos veinticinco años después de concluida la relación laboral, por lo que no existe cercanía o coeternidad; y c) que, la declaración jurada del ex empleador no es un medio probatorio valido, ya que no han sido incluidos por el Tribunal Constitucional ni por la vigente legislación previsional como medio probatorio complementario para la acreditación de aportes, asimismo</p>	<p><i>proceso).</i> no cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>Eusebio Pasache Socola y Eugenio Zapata Colmenares, fueron declarados electo Presidente y Secretario del Consejo de Administración el día veintitrés de setiembre de 1986, por lo que no tenían facultades al momento de expedir el certificado de trabajo (2012), ya que se trataban de ex funcionarios de la Cooperativa Agraria antes mencionada, por la misma razón no se debió valorar el acta de asamblea. Certificados que han sido expedidos veinticinco años después de concluida la relación laboral, por lo que no existe cercanía o coeternidad; y c) que, la declaración jurada del ex empleador no es un medio probatorio valido, ya que no han sido incluidos por el Tribunal Constitucional ni por la vigente legislación previsional como medio probatorio complementario para la acreditación de aportes, asimismo</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. Si</p>					<p>X</p>					<p>9</p>	

	no ha sido mencionado por la ley 29711 como medio probatorio considerado para la probanza.	<p>cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00088-2012-0-3101-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana,Sullana. 2015**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; aspectos del proceso, mientras que la individualización de las partes, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de Amparo Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00088-2012-0-3101-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2015

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>Primero.- De conformidad a lo preceptuado por el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 3 y siguientes de la Ley N° 27584, el proceso contencioso administrativo tiene por objeto controlar la legalidad de los actos de la administración contenidos en actos o resoluciones administrativos que son expedidas por las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, actos que en principio gozan de la presunción validez y legalidad en tal sentido la labor jurisdiccional en este tipo de procesos está orientado principalmente a declarar la nulidad o la invalidez de las resoluciones administrativas cuando sean contrarias al ordenamiento jurídico o cuando en su proceso de formación se ha vulnerado el debido proceso.</p> <p>Segundo.- El artículo 364 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente en el presente proceso de conformidad con la primera disposición final de la Ley 27584 ha previsto que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte, o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para</i></p>										

	<p>anulada o revocada total o parcialmente, sin que en ningún caso el Tribunal Superior pueda modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante a no ser que la otra parte también haya apelado o se haya adherido a ella, razón por la cual este Tribunal Superior debe emitir pronunciamiento acerca de los fundamentos del recurso impugnatorio.</p> <p>Tercero.- En el caso de autos, de los expuesto en la demanda y la fijación de puntos controvertidos, se advierte que la Litis ha sido promovida por el actor con la finalidad que se declare inaplicable la Resolución N° 000071686-2007-ONP/DC/DL de fecha veintisiete de agosto del años dos mil siete que deniega la solicitud de pensión de jubilación formulada por Carlos Cortes Castro, se reconozca el total de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y cumpla con emitir una nueva resolución que otorgue pensión de jubilación por el régimen generan de conformidad con lo dispuesto por los artículos 01 del decreto Ley 25967 y 9 de la Ley 26504, disponiéndose el pago de pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas del proceso.</p> <p>Cuarto.- Del expediente administrativo remitido por la entidad demandada, se advierte que la Resolución N° 000071686-2007.ONP/DC/DL fue notificada al actor en fecha 21 de setiembre de 2007, por tanto, resuelta manifiesto que en el presente caso, el actor e esencia pretende reactivar un procedimiento administrativo terminado en el año 2007 con la expedición de la Resolución administrativa que es materia de la demanda, respecto de cuál no se ha interpuesto recurso administrativo de ninguna naturaleza, no obstante tratándose de derechos provisionales acerca de los cuales el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que tienen naturaleza alimentaria, que la afectación del derecho es continuada, se produce mes a mes, y que la pretensión previsional no puede ser desestimada bajo el argumento de que el plazo de prescripción ya transcurrió; este colegiado superior considera debe emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.</p>	<p><i>su validez</i>).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>Quinto.- Fijado lo anterior, conviene tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 54 de la STC 0050-2004-AL- 0051-2004-AL, 0004-2005-AL, 0007-2005-AL, 0009-2005-AL</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sidoseleccionada</p>										20

Motivación del derecho	<p>que la seguridad social de la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado, se concreta en un complejo normativo estructurado por imperio del artículo 10 de la Constitución, al amparo de la “Dogmática de la contingencia” y la calidad de vida, por ello, requiere de la presencia de un supuesto factico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no solo del mantenimiento, sino en la “elevación de la calidad de vida”, en el sentido, la preservación de la garantía institucional de la seguridad social resulta indispensable para asegurar los principios constitucionales estableciendo un núcleo o reducto indisponible por el legislador, de otro lado, en el fundamento 120 de la sentencia ya anotada el Tribunal Constitucional, ha determinado que la pena exigibilidad de los contenidos del derecho fundamental a la pensión resulta de su desarrollo legislativo, como un derecho fundamental de configuración legal, y por ello, dentro de los límites del conjunto de valores que la Constitución recoge, queda liberada al legislador ordinario la legislación de los requisitos de acceso y goce de las prestaciones pensionarias.</p> <p>Sexto.- Ahora bien, con relación a la acreditación de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones el inciso a) del artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley numero 19990 aprobado por el Decreto Supremo N° 011-74-TR, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF, publicado el 29 de mayo de 2007 señala que para los periodos de aportaciones devengados hasta el mes de marzo de 2007, se acreditaran con el Sistema de la Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), por periodos comprendidos a partir de julio de 1999, mientras que los periodos anteriores se acreditaran con los libros de planillas de pago de remuneraciones de los empleadores, llevados de conformidad con las disposiciones legales aplicables, declarados por el asegurado al inicio del trámite de pensión, de no contarse con los mencionados libros o de contarse solo con parte de ellos, se considerara, supletoriamente, además de la inscripción del asegurado en la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), Sistema de Cuenta</p>	<p>de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</i></p>					X						
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA), Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) o registros complementarios que establezca la ONP, por el empleador declarado, cualquiera de los siguientes documentos: a) las boletas de pago de remuneraciones, debidamente firmadas y/o selladas por el empleador; b) liquidación de beneficios sociales debidamente firmada y/o sellada por el empleador; c) declaración jurada del empleador, solo para el caso de persona jurídica o sucesión indivisa, suscrita por el representante legal, condición que se acreditara con la copia liberal de la correspondiente ficha emitida por registros públicos, en la que se señale que existió la correspondiente retención al sistema nacional de pensiones a favor del asegurado; d) informes de verificación de aportaciones emitidos por la oficina de normalización previsional dentro del proceso otorgamiento de pensión; e) declaración jurada del asegurado, de acuerdo con las condiciones previstas en el decreto supremo N° 082-2001-EF, y, f) documentos probatorios de aportaciones emitidos por el ex – IPSS o ESSALUD.</p> <p>Séptimo.- sobre el particular, hasta antes de octubre de 2008, el criterio reiteradamente sostenido por el Tribunal Constitucional fue que los certificados de trabajo presentados en original, copia legalizada o copia simple son medios probatorios idóneos para demostrar las aportaciones efectuadas por el trabajador al sistema ya que corresponde al empleador retener las aportaciones de los trabajadores y si no las deposita oportunamente la Oficina de Normalización Previsional debe iniciar el cobro coactivo correspondiente, sin embargo habiéndose detectado reiterados vicios como la presentación de certificados de trabajo y otros documentos falsos con el único y reprochable propósito de aparentar la existencia de aportaciones allí donde no las habla, el Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia N° 04762-2007-PA publicada el 25 de octubre de 2008 que constituye precedente vinculante, las reglas que deben observar los jueces para la acreditación de periodos de aportaciones no reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional.</p> <p>Octavo.- Precisamente una de las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional para acreditar las aportaciones no reconocidas por la autoridad administrativa consigna: “el demandante con la finalidad de generar suficiente</p>	<p><i>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>convicción con el Juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de Essalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez de oficio o a pedido de demandante, podrá solicitar el expediente administrativo o la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad, regla que ha sido materia de la resolución aclaración de fecha 16 de octubre de 2008 en los siguientes termino: “cuando en el fundamento 26.a se precisa de manera enunciativa que los documentos allí mencionados pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, este Tribunal no está estableciendo que en el proceso de amparo no se puedan presentar los mismo documentos en copia simple, sino que la sola presentación de dichos documentos en copia simple no puede generar en el juez suficiente convicción sobre la fundabilidad de la pretensión, razón por la cual se le solicita al demandante que, en principio, los presente en original, copia legalizada o fedateada. Por tanto, en el proceso de amparo si pueden presentarse, conjuntamente con los documentos en original, copia legalizada o fedateada o documentos en copia simple, los cuales han de ser valorados conjuntamente por el Juez.</p> <p>Noveno.- Pero además, recientemente la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en el expediente N° 2742-2011-Sullana, ha señalado: “que, resulta pertinente tener en cuenta que el criterio sentado por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema, ha sido de considerar a los certificados de trabajo, como medios probatorios idóneos para demostrar periodos de aportaciones que han sido considerados por la Oficina de Normalización como aportaciones no acreditadas, lo que implica que a juicio de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia la sola presentación del certificado de trabajo en original o en copia legalizada causa convicción acerca de las aportaciones al sistema nacional de pensiones por los periodos laborados, en tal sentido, las razones señaladas precedentemente han conducido a este tribunal superior a apartarse de su anterior criterio, por el cual</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debía ser corroborado con otros elementos de prueba como los señalados en los considerandos precedentes para acreditar la realidad de las aportaciones, admitiendo ahora que la presentación del certificado de trabajo en original o en copia legalizada, acredita no solo la existencia de la relación laboral durante el periodo señalado en el documento, sino también las aportaciones al sistema nacional de pensiones por dicho lapso.</p> <p>Decimo.- En el caso de autos, el demandante anexa a la demanda: la copia legalizada de la constancia de fecha 19 de enero de 2012 expedida por el promotor de la institución educativa de gestión no estatal san juan de Sullana en la que se hace constar que el actor Carlos Cortes Castro, ha prestado servicios profesionales en dicha institución como profesor de la asignatura Historia del Perú y Geografía entre el 01 de abril de 1968 al 30 de diciembre de 1978, y la copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 12 de enero de 2012 expedido por Eusebio Pasache Socola y Eugenio Santos Zapata colmenares, en calidad de Presidente y Secretario respectivamente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Santa Sofía Ltda. 017-BI documento en que se certifica que Carlos Cortes Castro laboro para la Cooperativa como Trabajador Empleado Establece (director de la escuela secundaria de propiedad de la cooperativa entre el 01 de abril de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1988.</p> <p>Undécimo.- Con relación al valor probatorio de los documentos señalados en el considerando precedente, debe tenerse en cuenta lo siguiente: La Constancia de fecha 19 de enero de 2012, pero eso no resulta suficiente para acreditar el vínculo laboral que habría existido entre la institución educativa san juan de Sullana y el ahora demandante, ni por tanto las aportaciones al sistema nacional de pensiones entre el 01 de abril de 1968 al 30 de diciembre de 1978, pues evidentemente, en dicho documento no se hace referencia a vinculación laboral alguna sino a la prestación de servicios profesionales además quien otorga la constancia no es el director de la institución educativa sino una tercera persona que fungiría como promotor de la misma y tiempo completo, no se señala si se trató de un servicio docente por horas, o a tiempo completo, en el caso de certificado de trabajo de 12 de enero de 2012 de expedido por la cooperativa de trabajadores santa Sofía Ltda. Este tampoco resulta suficiente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para acreditar las aportaciones al sistema entre el 01 de abril de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1988 pues de la copia certificada de la partida registral N° 1105443, que obra a folios once, se verifica que si bien las personas que suscriben el certificado fueron electas como Presidente y Secretario de la Cooperativa de Trabajadores de Santa Sofía Ltda. Tal elección fue para el periodo 1806 y 1987, de tal modo que los nombrados perdieron su representación en octubre de 1987, por cuya razón, a la fecha de emisión del certificado de 12 de enero de 2012, ya no tenían capacidad para representar a la Cooperativa “Santa Sofía” ni por tanto expedir certificaciones en nombre y en representación de aquella.</p> <p>Duodécimo.- En suma, los documentos anexados a la demanda no acreditan suficientemente los periodo de aportación que se invocan en la demanda, máxime si en autos obran medios probatorios adicionales como boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, liquidaciones de tiempo de servicios, beneficios sociales, constancias de aportaciones de Orcinea, u otros que corroboren lo que señalado por el actor en el escrito de la demanda, y causen convicción acerca de la realidad de las aportaciones al sistema nacional de pensiones, siendo ello así, resulta claro que la resolución administrativa materia de la demanda se ha expedido con apego al ordenamiento jurídico, sin que se haya incurrido en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley 27444, fundamentos por los cuales:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00088-2012-0-3101-JR-LA-02, **Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2015**

.Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00088-2012-0-3101-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2015

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>DECISION:</p> <p>REVOCARON la sentencia contenida en la resolución N° 6, su fecha siete de marzo del año en curso e inserto en autos a fojas sesenta y cinco a setenta y uno, que declara fundada en parte la demanda promovida por el actor, en consecuencia nula la resolución administrativa materia de la demanda y ordena que la entidad demandada emita nueva resolución reconociendo al actor un total de 21 años con 8 meses de aportaciones, más el pago de devengados e intereses legales, y REFORMANDOLA declararon INFUNDADA en todos sus extremos la demanda Contencioso Administrativo interpuesta por Carlos Cortes Castro contra la Oficina de Normalización Provisional, y consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se devuelvan los actuados al Juzgado de origen. Ponente Villar Gonzales. S.S.</p> <p>MOREY RIOFRIO VILLAR GONZALES OTINIANO CHAVEZ</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o <i>los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y</p>	<p>X</p>										

		<p>sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o</p>											<p>9</p>

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00088-2012-0-3101-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes						[5 - 6]	Mediana					
						X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						37
							X		[13 - 16]	Alta						
							X		[9 - 12]	Mediana						
							X		[5 - 8]	Baja						
							X		[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9								
						X			[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
	Descripción de la decisión					X	[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00088-2012-0-3101-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2015

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00088-2012-0-3101-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2015**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta, alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00088-2012-0-3101-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes						9	[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						38	
							X		[13 - 16]	Alta							
							X		[9 - 12]	Mediana							
		Motivación del derecho							X	[5 - 8]							Baja
							X		[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9									
							X		[9 - 10]	Muy alta							
		Descripción de la decisión					X			[7 - 8]							Alta
							X		[5 - 6]	Mediana							
							X		[3 - 4]	Baja							
						X	[1 - 2]	Muy baja									

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00088-2012-0-3101-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2015

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00088-2012-0-3101-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2015**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta ambas; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.1. Análisis de los resultados.

De acuerdo a los resultados de la investigación, en el expediente N°00088-2012-0-3101-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana.2015, sobre Proceso Contencioso Administrativo la sentencia de primera instancia perteneciente al SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE SULLANA , se ubicó en el rango de muy alta calidad, mientras que la sentencia de segunda instancia perteneciente a la SALA CIVIL DE SULLANA , se ubicó en el rango de muy alta calidad, lo que se puede observar en los Cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia.- Su calidad proviene de los resultados, de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: alta calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

Donde:

La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: alta calidad y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En cuanto a la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: *el contenido evidencia el encabezamiento; el contenido evidencia el asunto; y la claridad, el contenido evidencia aspectos del proceso; no siendo así 1: la individualización de las partes.*

En relación a la “postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: *evidencia congruencia con la pretensión del demandante, evidencia congruencia con la pretensión del demandado; evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad.*

En cuanto a la “introducción” su rango de calidad se ubicó en alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso y la claridad; mas*

no se ha cumplido con la individualización de las partes. Sobre los parámetros cumplidos, según Ledesma (2008), deduce que es necesario:

Indique la sede del órgano que la emitió para verificar la competencia de este al momento de dictarla y el tiempo en que se dictó, esto es, que sea en día hábil y dentro del plazo determinado para ello. Esta exigencia es importante, bajo la circunstancia que el juez que emita dicha resolución haya sido apartado del conocimiento del proceso; también para verificar el momento de su emisión, mas aun cuando cada resolución debe contener además, el número de orden que le corresponde dentro del expediente o cuaderno en que se expide. Este referente al orden es importante para un mejor control de la secuencia de los actos procesales realizados en el proceso pues registra la secuencia del camino desarrollado. (p. 463)

Seguidamente, el planteamiento de las pretensiones (el asunto) en la parte expositiva permitirá, posteriormente, cumplir debidamente con el principio de congruencia procesal, a través del cual el fallo a expedir deberá ser escrita, evitando así incurrir en fallos *citra petita*, *plus petita* o *extra petita*. Para tal fin, consideramos aconsejable proceder a la transcripción del petitorio, salvo que por el tipo de redacción y/o extensión, resuelve posible, necesario y razonable, resumirlo conservando su esencia. (Academia de la Magistratura, 2008, p. 45)

Finalmente se puede agregar, León (2008), sostiene: la claridad: “Es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático”. (p. 42)

A lo expresado, se puede añadir que lo realizado por el operador jurisdiccional en este rubro, es bastante próximo a lo que establece la normatividad en el artículo 122 del Código Procesal Civil, que comprende el contenido y suscripción de las resoluciones.

En cuanto al parámetro que no se ha cumplido: la individualización de las partes, conforme a la Academia de la Magistratura (2008), señala: “la identificación de las partes obedece al hecho que como norma general, las sentencias solo pueden surtir efectos respecto de los intervinientes en el proceso”. (p. 45) y esto aun siendo importante, no está completamente identificados

Al respecto se puede afirmar, que entre las probables causas pueden estar el uso de platillas sin tener un mínimo de cuidado , una costumbre acentuada, carencia de tiempo para revisar y

elaborar una sentencia que refleje revisión minuciosa de los actuados, uso de plantillas, una visión sesgada de los actos procesales relevantes existentes en el proceso, porque en el proceso no sólo hay las que corresponden al órgano jurisdiccional, sino también las que realizan las partes, que dicho sea de paso, son los que ponen en marcha la actividad jurisdiccional, téngase presente los órganos jurisdiccionales no actúan de oficio, sino al ejercicio del derecho de acción. (Couture, 2002, p. 97)

En relación a la “postura de las partes” su rango de calidad se ubicó en alta calidad, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *la congruencia con la pretensión del demandante, la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; y, los puntos controvertidos o aspectos específicos y la claridad, respecto de los cuales se va a resolver:*

El principio de congruencia procesal, es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes y entre la sentencia y las imputaciones formuladas al procesado y las defensas formuladas por éste contra tales imputaciones; en todos los procesos, también entre la sentencia y lo ordenado por la ley, que sea resuelto de oficio o por el juzgador. (Hinostroza 2003, p. 68)

Desde una perspectiva de la jurisprudencia, la casación N° 1308-2001, se pronuncia señalando: principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. (Rioja, s.f., s.p.)

De esta manera, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, enfocando que el principio de congruencia “es uno que rige la actividad procesal, obligando al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables”. (Exp. 1300-2002-HC/TC, fundamento 27). Toda vez que ha “el deber de respetar el principio de congruencia se encuentra garantizado por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” (Exp. 3151-2006-AA/TC, fundamento 5)

la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; y, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Al respecto Rioja (s.f.) señala que: “nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio, el cual el juez no exp licita en la sentencia”. (s.p.)

La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En cuanto a la “motivación de los hechos”; su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: *selección de los hechos probados e improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; y evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad*

En relación a la “motivación del derecho”; su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: *las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas utilizadas; las razones se orientan los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.*

En cuanto a la “motivación de los hechos” su rango de calidad se ubicó muy alta calidad , dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que es: *selección de los hechos probados e improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; y evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.*

Los parámetros cumplido con que la selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas, se funda en:

El reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados. Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas. (Colome, 2003, p. 156)

Evidenciando con ello, según Ledesma (2008):

Las resoluciones no solo requieren de un orden formal en cuanto al momento de su aparición en el proceso, sino un orden de lo que se quiere transmitir como contenido, esto implica que no solo deba precisarse los ejes temáticos sobre los que va a versar el pronunciamiento, sino las

consideraciones desarrolladas al respecto, en atención a los fundamentos fácticos que sustentan la decisión y las citas de normas jurídicas aplicables a las consideraciones expuestas. Este orden en el contenido de la resolución va a conllevar a que se trasmita en mejor forma el mensaje del juez y se aprecie la logicidad del razonamiento expuesto. (p. 463)

Sobre los demás parámetros cumplidos según Bacre (1986), afirma: “Que es el Juez ha desarrollado la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión”. (p. 69).

También, se evidencia, en palabras de Rodríguez (1995), “la apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada”. (p. 56)

Asimismo, “la valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador”. (Hinostroza, 1998, p. 58).

Por otro lado, con lo cual no se asemeja al estudio realizado por González (2006), que sobre la sentencia expreso: “**b**) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.” (p. 93)

Al respecto, está prevista en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Son Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional: 5° La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

En relación a la “motivación del derecho”, su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *se evidencia que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes; se explican las reglas de interpretación utilizadas;*

se respetan los derechos fundamentales; se establece conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

De otro lado este hallazgo en la sentencia, lo cual se aproxima a lo que la normatividad en materia procesal sostiene:

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, no pudiéndose ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes (Cajas, 2011, p. 87).

En efecto, “dándose subsunción de los hechos a la norma, que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure)” (Gómez, 2008, p. 59).

“Los fundamentos de derecho son los párrafos que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas y la doctrina, que estimen aplicables. (Oliva y Fernández, s.f.)” (Hinostroza, 2004, p. 154)

En consecuencia, en palabras de Colomer (2003), señala:

La sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión, de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. (p. 60)

En lo que respecta al “Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes, textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basadas en fundamentos de hecho y de derecho”. (Chanamé, 2009, p. 442).

Los requisitos respecto de juicio de derecho, determina que la motivación debe respetar los derechos fundamentales, ósea la motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no

vulnera derechos fundamentales, adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, la motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo, esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las peticiones. (Colomer, 2003, p. 242)

Para Igartúa (2009), los requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales, son:

La motivación debe ser expresa, cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisible, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda; La motivación debe ser clara, Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas, la motivación debe respetar las máximas de experiencia, Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común, lo cual se encuentra reflejado en esta sub dimensión de la motivación del derecho, cumpliendo el juez con todas estas consideraciones normativas y doctrinarias que la ley y los entendidos del derecho expresan, lo cual es muy importante en la incansable búsqueda de un sistema judicial óptimo que satisfaga las expectativas de la sociedad en su conjunto. (p. 88)

Con lo cual se asemeja al estudio realizado por Sarango (2008), quien al abordar esta parte de la sentencia indica: “h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos.”

La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”: que se ubicaron en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente. (Cuadro N° 3).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su rango de calidad se ubicó en baja; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: *el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; el contenido evidencia*

resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas; y la claridad, no siendo así 1: el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia

En relación a la “descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: *evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y evidencia a quién se le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) o la exoneración de la obligación y la claridad.*

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia” su rango de calidad se ubicó en muy alta , dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas, la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; y la claridad, mas no así : la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.*

Por lo que sobre los parámetros cumplidos se puede afirmar que el Art. 122 del Código Procesal Civil, en la primera parte del inciso cuatro que indica que en el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide (Cajas, 2011, p. 75).

“Lo cual se encuentra materializado en la sentencia, teniendo en cuenta que el fallo deber ser completo y congruente. (Oliva y Fernández, s.f.)” (Hinostroza, 2004, p. 145).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994, p. 125).

Evidenciándose, que el juzgador, conocedor de la norma precedente se ha ceñido estrictamente y lo ha detallado literalmente en esta parte de la sentencia para un mejor entendimiento de las partes, destinatarios finales de esta decisión.

En relación a la “descripción de la decisión” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y evidencia a quién se le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) o la exoneración de la obligación, y la claridad.*

Siendo que este hallazgo nos permite señalar que para esta parte de la sentencia, el juzgador ha tenido en cuenta lo señalado Art. 122, Inc. 4. del Código Procesal Civil, donde la parte resolutive debe contener: La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. (s.p.)

De otro lado, la sentencia, se aproxima a lo que la normatividad en materia procesal civil establece: “el magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas. (Bacre, 1986)” (Hinostroza, 2004, p. 126).

Más aun, cuando la doctrina expresa: “en el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia (Oliva y Fernández, s.f.)” (Hinostroza, 2004, p. 128), no se materializa la explicitud de los costos y costas en la sentencia en lo referido a esta sub dimensión de la descripción de la decisión.

En síntesis: muy al margen de lo que la segunda instancia dispuso respecto a la sentencia de primera instancia, y frente a las pretensiones de las partes, se puede afirmar que el juzgador se ha ceñido a las formalidades exigibles en la creación de la sentencia, tal es que se puede determinar que la sentencia de primera instancia de acorde a cada uno de los parámetros establecidos es de muy alta calidad (Tabla N° 07); no siendo posible juzgar, calificar y determinar el fondo de la misma, porque eso implicaría vulnerar el Principio de Independencia del ejercicio de la función jurisdiccional.

2.- Respecto a la sentencia de Segunda Instancia. - Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

Donde:

La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron ambas en el rango de: alta y muy alta calidad. (Cuadro N° 4).

En cuanto a la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: *el contenido evidencia el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso; y la Claridad, no siendo así la individualización de las partes.*

En relación a la “postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad; porque se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: *el objeto de la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad.*

En cuanto a la “introducción” su rango de calidad se ubicó en alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *el contenido evidencia el encabezamiento, el asunto; aspectos del proceso; y la Claridad,* mas no así la individualización de las partes. es preciso señalar, que en la sentencia de segunda instancia en estudio, no se encuentra literalmente detallada esta parte expositiva, siendo que esta información lo encontramos en la parte considerativa. Este hallazgo nos estaría revelando, que el colegiado no se ha preocupado en redactar una sentencia acorde a la legislación, contraviniendo.

Siendo así, sobre el parámetro cumplido, se asemeja al estudio realizado por Iturralde (2009), concluyo:

Indispensable resulta que la sentencia contenga la fecha en la cual es emitida, esto permite que las partes puedan apelar dentro de los términos que la ley permite, para ejercer su derecho a la defensa; también es necesario que la sentencia contenga la firma de quién la ha dictado, solo con ella el Juzgador se vincula a su resolución; y además, se responsabiliza del acto que la realizado, con todas las consecuencias que puede arrastrar un fallo equivocado. (p. 52)

Por otro lado, el contenido en la sentencia, cumple con la indicación del lugar y fecha en que se expiden; mas no se evidencia el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; y, la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado; y, la suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. (Art. 122 del Código Procesal Civil, Cajas, 2011, p. 102)

Asimismo, en lo referido a detallar los aspectos del proceso se materializa, lo cual coincide con lo que la doctrina determina, cuando hace referencia a “la mención de las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si hubo incidentes durante su transcurso, etc.” (Bacre, 1986, p. 58).

Más cumple con la claridad, que es: “otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal, el cual consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín”. (León, 2008), lo cual se materializa en esta sub dimensión de la introducción.

En relación a la “postura de las partes” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *el objeto de la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad*, tal como se ha señalado en la líneas Precedentes, estos parámetros lo ubicamos inmerso en la parte considerativa, tal como lo afirma, León (2008), al sustentar:

El juzgador tiene conocimiento de la parte formal de la sentencia aunque esta se vea reducida debido a los parámetros que se ha obviado, esto puede deberse por considerar que no es muy relevante para llegar a la convicción de los hechos, y además que las partes saben y conocen del proceso por lo que tal vez el juez no ha tratado de hacerlo más extenso con temas que ya son conocido por las partes y ha centrado su atención a la parte considerativa por ser esta la parte fundamental donde funda su decisión, pero aunque no resulten tan relevantes para

determinar que una sentencia sea de calidad, ha sido considerado para contrastarlo con nuestros parámetros, por consiguiente esta reduce su calidad de acuerdo a los parámetros incumplidos. (p. 76)

Al respecto se puede afirmar, que entre las probables causas pueden estar:

“Una costumbre acentuada, carencia de tiempo para revisar y elaborar una sentencia de vista que refleje revisión minuciosa de los actuados, uso de plantillas, una visión sesgada de los actos procesales relevantes existentes en el proceso, toda vez que la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia). (Ticona, 1999)” (Gaceta Jurídica, 2005, p. 49).

De lo expuesto se puede afirmar que el juzgador tiene conocimiento de la parte formal de la sentencia aunque esta se vea reducida debido a los parámetros que se ha obviado, esto puede deberse por considerar que no es muy relevante para llegar a la convicción de los hechos, y además que las partes saben y conocen del proceso por lo que talves el juez no ha tratado de hacerlo más extenso con temas que ya son conocido por las partes y ha centrado su atención a la parte considerativa por ser esta la parte fundamental donde funda su decisión, pero aunque no resulten tan relevantes para determinar que una sentencia sea de calidad, ha sido considerado para contrastarlo con nuestros parámetros, por consiguiente esta reduce su calidad de acuerdo a los parámetros incumplidos.

La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente. (Cuadro N° 5).

En cuanto a la “motivación de los hechos”; su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: *selección de los hechos probados e improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; y evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.*

En relación a la “motivación del derecho”; su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: *las razones se orientan a*

explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas utilizadas; las razones se orientan los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la “motivación de los hechos” su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: *selección de los hechos probados e improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; y evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.* Se evidencia de esta manera, lo regulado en el Art. 122 inc.3 del Código Procesal Civil, donde la parte considerativa debe contener:

La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según e l mérito de lo actuado. (s/p.)

De igual manera es similar a lo expresado en la doctrina donde según León (2008) esta parte contiene:

El análisis de la cuestión en debate. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (p. 92)

Asimismo, según Sarango (2008), se puede agregar:

Es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo e l contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos

sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. (p. 108).

Por otro lado, los parámetros no cumplidos, según Bacre (1986), afirma: “Que es el Juez ha desarrollado la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión”. (p. 69).

También, se evidencia, en palabras de Rodríguez (1995), “la apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada”. (p. 56)

Asimismo, “la valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador”. (Hinostroza, 1998, p. 58).

En relación a la “motivación del derecho” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *se evidencia que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y las pretensiones de las partes del caso concreto; se explican las reglas de interpretación; se respetan los derechos fundamentales; se establecen conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.* Evidenciándose de esta manera:

Las alegaciones de hecho constituyen el principal elemento que condiciona la libertad del juez a la hora de seleccionar una norma de justificación de la decisión adoptada. Puesto que el juzgador necesariamente habrá de escoger aquellas normas que sean conformes con los hechos introducidos por las partes de la causa. La opción de del juzgador que pueda encontrar el apoyo en una norma jurídica válida y adecuada a las circunstancias del caso. En consecuencia la importancia de selección de la norma radica que mediante ella el juzgador acota el marco normativo en el que habrá de justificar la decisión adoptada. (Colomer, 2003, p. 245).

Asimismo, se demostración los requisitos respecto de juicio de derecho, determina que la motivación debe respetar los derechos fundamentales, ósea la motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la

norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales, adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, la motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo, esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones (Colomer, 2003, p. 242).

La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y alta calidad, respectivamente. (Cuadro N° 6).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia, respectivamente; resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad, mas no así de : aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.*

En relación a la “descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta; y la claridad; más no así 1 : mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.*

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *se evidencia correspondencia, (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; se evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso; y la claridad, mas no así: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.*

Estos hallazgos nos revelan, que el colegiado, ha tenido mucho cuidado en la elaboración de esta parte de la sentencia, con una clara aplicación del principio de congruencia, pues tal como lo señala:

“Es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, e n cualquier sentido, por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes (...) y entre las sentencia y las imputaciones formuladas al proceso y las defensas formuladas por este contra tales imputaciones; en todo proceso, también entre la sentencia y lo ordenado por la ley que sea resuelto de oficio o por el juzgador. (Echandia, 2001)” (Hinostroza, 2003, p. 122)

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994, p. 56).

Asimismo, se encuentra regulado el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil que a la letra dice:

El juez debe de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que hayan sido alegados por las partes. (s.p.)

También se establece el principio de congruencia en el artículo 50, inciso 6 del Código Procesal Civil, que prescribe los deberes de los jueces el Proceso, específicamente en el Inc. 6: “Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia”. (Cajas, 2011, p. 49, 50). Por lo que se puede decir que el juez ha tenido en consideración y empeño en cumplir con este principio.

En relación a la “descripción de la decisión” su rango de calidad se ubicó en alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros establecidos, los mismos que son: *se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación; y la claridad;* mas no se evidencia sobre 1: *se evidencia mención expresa y clara de, a quien le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso.* Estos hallazgos nos revelan, que el

colegiado, ha tenido en cuenta la norma de carácter procesal civil Art. 122, Inc. 4. Donde la parte resolutive debe contener:

La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Sin embargo, no se ha cumplido con el Inc., 6 de la misma norma citada, que a la letra señala: La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago. (s.p.)

Asimismo, la sentencia, se aproxima a lo que la normatividad en materia procesal civil establece que “el magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas. (Bacre, 1986)” (Hinostroza, 2004, p. 126)

Sobre todo cuando la doctrina expresa que “en el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia (Oliva y Fernández, s.f.)” (Hinostroza, 2004, p. 128), no se materializa la explicitud de los costos y costas en la sentencia en lo referido a esta sub dimensión de la descripción de la decisión.

En síntesis, esta sentencia de segunda instancia, frente a las pretensiones de las partes, y teniendo en cuenta la pretensión formulada en el recurso impugnatorio formulado oportunamente, se puede afirmar que el juzgador se ha ceñido a las formalidades exigibles en la creación de la sentencia, no siendo posible juzgar, calificar y determinar el fondo de la misma, porque eso implicaría vulnerar el Principio de Independencia del ejercicio de la función jurisdiccional.

Finalmente, cabe destacar que el propósito del presente del presente trabajo ha sido verificar las cuestiones de forma, más no las cuestiones de fondo de modo que la calidad que se ha establecido es aquella que está más ligada a las formas previstas en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

V. CONCLUSION ES

De acuerdo a los resultados de la investigación, en el expediente N°: **00088-2012-0-3101-JR-LA-02** , sobre Proceso Contencioso Administrativo la sentencia de primera instancia perteneciente al Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Sullana se ubicó en el rango de muy alta calidad, mientras que la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Sala Civil de la Corte Superior de Sullana, se ubicó en el rango de muy alta calidad, lo que se puede observar en los Cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia.- Su calidad proviene de los resultados, de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: alta calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

Donde:

La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: alta calidad y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En cuanto a la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: *el contenido evidencia el encabezamiento; el contenido evidencia el asunto; y la claridad, el contenido evidencia aspectos del proceso; no siendo así 1: la individualización de las partes.*

En relación a la “postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: *evidencia congruencia con la pretensión del demandante, evidencia congruencia con la pretensión del demandado; evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad.*

La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En cuanto a la “motivación de los hechos”; su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: *selección de los hechos probados e improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; y evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad*

En relación a la “motivación del derecho”; su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: *las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas utilizadas; las razones se orientan los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.*

La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”: que se ubicaron en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente. (Cuadro N° 3).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su rango de calidad se ubicó en baja; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: *el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas; y la claridad, no siendo así 1: el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia*

En relación a la “descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: *evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y evidencia a quién se le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) o la exoneración de la obligación y la claridad.*

2.- Respecto a la sentencia de Segunda Instancia. - Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

Donde:

La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron ambas en el rango de: alta y muy alta calidad. (Cuadro N° 4).

En cuanto a la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: *el contenido evidencia el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso; y la Claridad, no siendo así la individualización de las partes.*

En relación a la “postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad; porque se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: *el objeto de la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad.*

La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente. (Cuadro N° 5).

En cuanto a la “motivación de los hechos”; su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: *selección de los hechos probados e improbadados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; y evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.*

En relación a la “motivación del derecho”; su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: *las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas utilizadas; las razones se orientan los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.*

La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y alta calidad, respectivamente. (Cuadro N° 6).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia, respectivamente; resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad, mas no así de : aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.*

En relación a la “descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta; y la claridad; más no así 1 : mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.*

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad** Yupanqui, Samuel B, (2009), *Derecho Procesal Civil*, Lima.47ª.Edición (2004).
- Alsina**, H (2008). “*Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*”. Segunda edición (organización judicial, jurisdiccional ycompetencial). Buenos Aires.
- Alva**, J. Luján, T. y Zavaleta, R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edición).Lima: ARA Editores.
- Alcalá** Zamora y Castillo, Niceto. (1970), *Proceso, auto composición y autodefensa*, México.
- Arce** Ortiz, Elmer Guillermo. (1999), *La nulidad*, Fondo E, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Aguila**, G. (2010). *Lecciones de Derecho Contencioso Administrativo*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edic.). Editorial San Marcos: Lima.
- Alca**, J. et al. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima. ARA Editores.
- Bacre** A. (1986). T. I. *Teoría General del Proceso*. Editorial: Abeledo Perrot: Buenos Aires.
- Bautista**, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima. Ediciones Jurídicas.
- Berrío**, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Bustamante**, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima. ARA Editores.
- Casal, J. y Mateu**, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. 15ª. Edición. Lima. Editorial RODHAS.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. 17ª. Editorial RODHAS. Lima.

Castro Reyes, J (2012) Manual Práctico del Proceso Civil primera Edicion. JURISTAS EDITORES. Lima.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Administrativo*. Buenos Aires. Editorial IB de F. Montevideo.

Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Tinco.

Expediente (2003); 95-Lima, VSCS, Alberto Hinostraza M. Jurisprudencia Civil. T.II. Expediente 1343-95-Lima.

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima. Editores Importadores SA. Lima-Perú. T: I - T: II.

Garcia, F. (2005). *Nulidad de Acto Administrativo*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú.

Gonzales, C. (2006). *Fundamentación de las sentencias y la sana critica*. Revista Chilena de

Derecho, vol 33(01), Pag, 105.

Gozaini, Osvaldo A. (2006). *Teoría General del Derecho Procesal*. Editora. Bs. As .*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. Derecho online.

Gutiérrez Ticse, Gustavo, (2006). *Todo sobre el código procesal constitucional*. MFC Editores. Lima.

Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso contencioso administrativo*. 1ra. Edición. Editorial: Gaceta Jurídica: Lima.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica. (2003); *Manual de consulta rápida del proceso civil*.

Hernández Valle, R. (1992) *Los Principios Constitucionales*, edición

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; s/edic. Lima. Bogotá. Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.

Lenise Do Pardo y otros. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*, (2008), Organización Panamericana de la Salud. Washigton.

Rodríguez Cazorla, A (2008). *La Legitimidad Para Obrar En El Proceso Civil Peruano*. Lima.

Lex Jurídica, (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>. **Machicado J.** Recuperado, <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc18.Html.sthash.5R9AAU7B.dpuf>.

Monroy Gálvez, J., (2003). *Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el código procesal civil, en su libro La formación del proceso civil peruano*. Escritos reunidos. Lima: comunidad Introducción al proceso civil

Peces, G. (1999). *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado).

Perrot. (1992). “Teoría General del Proceso”. Doctrina, legislación y jurisprudencia actualizadas referentes a las más importantes instituciones procesales. Tomo III.

Priori, g. (2009). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*, Lima. Peru Editoria ARA.

Rodríguez, L. (1995). “*La Prueba en el Proceso Civil*”. (1ra. Edición). Lima: Editorial. MARSOL.

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Administrativo*. Lima. Editorial Printed in Perú.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía).

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra.Edición). Lima: Editorial Grijley.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*.

Tarruffo, Michele (2009). *Consideraciones sobre prueba y motivación, en obra colectiva Consideraciones sobre la prueba judicial*.

Taramona, (1996). “Derecho Procesal Civil”. Lima: Editorial Huallaga.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición).

Tijona Mayo, U. (1994).” *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*”. S. Edición. Lima: Editorial RODHAS Universidad Nacional de Arequipa

Tuesta, W. (2000) *Código Civil Comentado: Doctrina y Jurisprudencia*. Lima: Editorial Grijley.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra.Edición). Lima: Editorial Grijley.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*.

Tarruffo, Michele (2009). *Consideraciones sobre prueba y motivación, en obra colectiva Consideraciones sobre la prueba judicial*.

Taramona, (1996). “Derecho Procesal Civil”. Lima: Editorial Huallaga.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición).

Tijona Mayo, U. (1994).” *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*”. S. Edición. Lima: Editorial RODHAS Universidad Nacional de Arequipa

Tuesta, W. (2000) *Código Civil Comentado: Doctrina y Jurisprudencia*. Lima: Editorial Grijley.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5 Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2 Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</p>

			<p>requeridos para su validez).No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sicumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Sicumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Sicumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Nocumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>

				las expresiones ofrecidas). Si cumple
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Nocumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⌞ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⌞ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⌞ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⌞ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ☞ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ☞ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 3). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ☞ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ☞ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ☞ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ☞ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto	2x 1	2	Muy baja

Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de ~~cada~~ uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en ~~20~~ 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar ~~datos~~ datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar

el cuadro siguiente:

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción		X				6	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
				X					[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
					X				[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fundamentos

☞ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

☞ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Nulidad de Acto Jurídico en el expediente N°00088-2012-0-3101-JR-LA-02.; En el cual han intervenido en primera instancia: el segundo Juzgado civil y en segunda el Sala Civil de Sullana del Distrito Judicial de Sullana.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura noviembre, del 2015

CRISTHIAN QUIROZ SARANGO

DNI N° 7232818

Anexo N°4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE SULLANA

EXPEDIENTE: 00088-2012-0-3101-JR-LA-02

MATERIA: AACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

ESPECIALISTA: KARIU OLIVA CARRASCO

DEMANDADO: ONP

DEMANDANTE: C. C. C.

SENTENCIA

Resolución N° 6

Sullana, 7 de Marzo de 2013

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito demanda que obra de fojas 16 al 23 el accionante C.C.C interpone demanda contenciosa administrativa contra la- ONP, a fin que se declare la inaplicabilidad de la resolución 0000071686-2007-ONP/DC/DL19990 Expediente N° 00200092807 del 27 de agosto del 2007 que deniega la solicitud de pensión de jubilación y se le reconozca el total de sus aportaciones realizadas al SNP y cumpla con emitir nueva resolución donde se otorgue pensión de jubilación por el Régimen General, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas del proceso.

2. Admitida a trámite la demanda, la ONP la contesta mediante el escrito que obra de fojas 30 a 46 y por resolución N° 3 de fojas 47 a 48 se declara saneado el proceso, requiriéndose a la ONP que en el plazo de 10 días cumpla con remitir el expediente administrativo, el cual se remite mediante escrito de fojas 52 y remitidos los autos al Ministerio Publico se emite el Dictamen Fiscal N° 284-2012, opinando por que se declare fundada en parte la demanda disponiéndose por resolución numero 57 a 61 que pasen los autos a despacho para sentenciar.

II. ARGUMENTOS EXPUESTOS

Argumentos expuestos por el demandante:

1. Que mediante expediente administrativo N° 00200092807 solicito ante la demandada pensión de jubilación por el Régimen General de conformidad con los artículos 1 del Decreto Ley 25967 y 9 de la Ley 26504 por reunir los requisitos de edad y años de aportación y en su condición de trabajador asegurado que registra aportaciones al SNP lo cual fue sustentado con certificados de trabajo, declaración jurada del empleador, y la dirección actualizada de la ubicación de los Libros de Planillas, entre otros, por las aportaciones realizadas entre el 1 de abril del año 1968 al 31 de diciembre de 1988 que representan más de 20 años de aportaciones.
2. Que, la emplazada señala como que no se ha acreditado el mínimo de 20 aportaciones conforme lo establece el artículo 1 del D. Ley 25967, porque las declaraciones juradas de empleador no se consideran ya el demandante no registra inscripción en el OCIRNEA, ni en el sistema de cuenta individual de empleadores y aseguradores (SCIEA) y ante l imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones efectuadas al SNP y porque no se ubicaron las planillas de salarios en las direcciones señaladas en la solicitud de derecho propio jubilación, sin embargo se ha reconocido a favor del demandante 9 años de aportaciones al SNP record para acceder a la prestación pensionaria.
3. Que solo se han considerado parte de las aportaciones realizadas durante la relación laboral con su ex empleador Centro Educativo No estatal San Juan (antes centro educativo de gestión no estatal san juan) hoy organización San Juan de Sullana SAC para quien laboro desde el 1 de abril de 1968 al 30 de diciembre de 1978, por lo que su pretensión consiste en el que se le reconozca los aportes realizados durante los años de 1969 (1 mes), 1970 (1 mes), 1971 (2 meses), 1972 (2 meses), 1973 (1 mes), 1974 (1 mes), 1975 (1 mes), 1976 (1 mes), 1977 (1 mes), y 1978 (10 mes) que representan la suma de 1 año y 9 meses de aportes no considerados supuestamente porque no se ubicaron la totalidad de las planillas de sueldos y que asimismo con respecto a su ex empleadora Cooperativa Agraria de Trabajadores (antes producción) Santa Sofía LTDA N° 017-BI donde fue trabajador empleado (director del centro educativo secundario) durante el periodo del 1 de abril de 1976 al 31 de diciembre de 1988 donde alega la demandada que no se ubicaron los libros de planillas de sueldos en el archivo central de planillas debido a que no fueron remitidos y porque la declaración jurada de su empleadora no se puede considerar ya que no se encuentra inscrito en ORCINEA, no cuenta con carnet de seguro social, y no registra inscripción en la cuenta individual de empleadores y aseguradores (SCIEA) lo cual no es correcto por cuanto con la copia certificada del carnet de seguro social emitida por la demandada el recurrente si se encuentra inscrito con el N° 238-03202 y agrega el demandante que no es cierto que los libros de planillas no se ubiquen pues estas se ubican bajo la custodia.
4. Que adjunta un certificado de trabajo, declaración jurada del empleador acompañada de la copia certificada de la partida electrónica emitida por la Sunarp por lo que solicita entonces se le reconozca 1 año y 9 meses de aportes realizados con su ex empleadora Centro Educativo No

Estatal San Juan (antes centro educativo de gestión no estatal san juan) hoy organización San Juan de Sullana SAC así como 12 años y 9 meses de aportes realizados con su ex empleadora Cooperativa Agraria de Trabajadores (antes producción Santa Sofía Ltda. N° 017-BI) los mismos que adicionados con las aportaciones reconocidas de 9 años acumulan un total de 23 años y 6 meses de aportaciones al SNP.

Argumentos expuestos por la demandada

1. Que, los medios probatorios presentados por el demandante no bastan por si solos para probar el periodo de aportaciones necesarios pues los documentos presentados no constituyen prueba concluyente para desvirtuar la verificación administrativa en su oportunidad y que existe imposibilidad material de acreditar el total del periodo de relación laboral y/o aportaciones que declara el demandante ya que no están corroborados con otros medios probatorios que le den validez y que los documentos privilegiados para acreditar la relación laboral son a) anteriores a julio de 1999 la demandante con libro de planillas de pago de remuneraciones, b) desde julio de 1999 a marzo de 2007 con el sistema de cuenta individual de Sunat, y c) desde abril del 2007 en adelante con el sistema de cuenta individual Sunat o registros complementarios que establezca la ONP y refiere además que el Tribunal constitucional ha establecido que un certificado de trabajo por sí solo no es documento suficiente así como así como que los representantes legales que firman los documentos presentados no pueden corroborar los periodos supuestamente laborales por el demandante y que los certificados han sido expedidos varios años después de culminada la supuesta relación laboral, la relación de planillas en custodia no es un documento válido para acreditar los supuestos aportes del recurrente, la declaración jurada del ex empleador no constituye medio probatorio valido y los documentos deben ser sustentados con otra información valida.
2. Sobre el pago de devengados o intereses, alega que al desvirtuarse el principal argumento de la demanda debe desestimarse las pretensiones accesorias que corren la suerte del principal y en cuanto al pago de costos y costas del proceso debe tenerse en cuenta el artículo 50 del texto único ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo Decreto Supremo 018-2008-JUS N° 27584 que prescribe no solo los costos procesales, sino que también a las costas.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

1. El proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. El Poder Judicial controla así la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa, pero también brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrativos que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.
2. La pretensión postulado por el actor en el presente proceso tiene por objeto que se declare la inaplicabilidad de la resolución 0000071686-2007-ONP/DC/DL 19990 del 27 de agosto del 2007 que deniega la solicitud de pensión de jubilación y se le reconozca el total de sus

aportaciones realizadas al SNP y así se cumpla con emitir nueva resolución donde se otorgue pensión de jubilación por el Régimen General, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas del proceso.

3. En el artículo 38 del Decreto Ley N° 19990 modificado por el artículo 9 de la Ley N° 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967 establece como requisitos para gozar del derecho a la pensión de jubilación del régimen General: a) tener 65 años de edad, y b) acreditar aportes por un periodo no menor de 20 años completos.

4. En relación al requisito de la edad con el documento Nacional de Identidad copiado a folios 2 se establece que el actor nació el 18 de junio de 1941 y por tanto ha cumplido la edad requerida, de modo que cumpliendo con el requisito de la exigido para efectos de la pensión solicitada, el análisis de la materia controvertida se centrará en determinar si el actor cumple con el requisito de 20 años de aportación, en cuyo incumplimiento basa la ONP su negativa para otorgarle pensión de jubilación.

5. Que mediante Resolución 0000071686-2007-ONP/DC/DL 19990 del 27 de agosto del 2007 la demandada ONP deniega la solicitud de pensión de jubilación, porque de los documentos e informes que obran en el expediente el asegurado si bien acredita un total de 9 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones no acredita el total de aportaciones al Sistema Nacional de pensiones no acredita el total de aportaciones exigidas para el otorgamiento de la pensión de jubilación.

6. Para efectos de resolver la presente controversia debe considerarse lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 057-2002-EF que al regular la documentación requerida para la prestación de pensión con carácter definitiva, establece en su artículo 3: “Para el otorgamiento de la prestación con carácter de definitiva, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 27585, además del certificado de trabajo o documento equivalente, se deber tener en cuenta, cualquiera de los siguientes documentos: boletas de pago, debidamente firmadas y/o selladas por el empleador, liquidación de beneficios sociales, debidamente firmada y/o sellada por el empleador, declaración jurada del empleador, suscrita por el representante legal, la cual deberá necesariamente acompañar copia simple del documento que lo acredite como tal, informe de verificación y aportaciones, planillas de pago, otros documentos que permitan acreditar los años de aportación necesarios para el otorgamiento de una pensión. Así también el Tribunal Constitucional en el precedente de observancia obligatorio recaído en el expediente N° 04762-2007-PA/TC, en el fundamento 26, acápites a) señala: el demandante con la finalidad de causar suficiente convicción en el Juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba , los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, dichos documentos pueden ser presentados en original copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple, agregando que además de los certificados de trabajo para acreditar años de aportes, se requiere que se encuentren acreditados con otros documentos y no por si solos, esto es, se requiere que dicho documento se encuentre corroborado con otro documento a fin de tenerlo en cuenta.

7. En este sentido, el mismo Tribunal Constitucional ha aclarado la regla antes mencionada, aclaración publicada en la página web del TC el once de marzo del dos mil nueve, fundamentos 7, a) y 7, b) precisando que en aquellos casos en los que el demandante presenta tan solo un

certificado de trabajo como único medio probatorio, se le faculta al accionante a presentar documentación adicional que puede ser en original, copia legalizada fedateada o simple a efectos de corroborar el periodo que se pretende demostrar con el certificado de trabajo.

8. Es así, que dentro de este orden de ideas, se ha de tener en cuenta que la parte actora ha presentado como recaudos de su demanda entre otros documentos, 1) el carnet de seguro social de empleado N° 238-03202, 2) constancia emitida por Teodoro Uriol Tassara por el centro educativo de gestión no estatal san juan de fecha 19 de enero del 2013 donde se acredita que prestó sus servicios desde el 1 de abril del año 1968 al 30 de diciembre del año 1078, 3) certificado de trabajo en original emitido por la Cooperativa Agraria de Trabajadores Santa Sofía Ltda. 017-B-I de fecha 12 de enero de 2012 durante el periodo del 1 de abril del año 1976 al 31 de diciembre del año 1988 la misma que se encuentra respaldada por una declaración jurada de empleador de fecha 12 de enero del 2012, 4) copia certificada de la ficha registral N° 11025443 tomo 5 foja 63 en la que se acredita como conformantes de la Cooperativa Agraria de Trabajadores de Santa Sofía Ltda. 017 B-I a don Eugenio Zapata Colmenares en su calidad de secretario por 2 años quienes son los que suscriben el citado certificado.

9. Que, compulsados los citados medios probatorios, se aprecia que si bien con la sola afirmación vertida en la constancia otorgada por el centro educativo de gestión no estatal san juan de fecha 19 de enero del 2012 no se acredita plenamente los años de aportación del demandante, no sucede igual con respecto al certificado otorgado por la corporativa agraria de trabajadores santa Sofía en la que la legitimidad de quienes la emitieron se encuentra respaldada con la ficha registral 11025443 y cuya validez de los mismos se mantiene y tiene eficacia probatoria al no haber sido objeto de tacha por parte de la entidad demandada, acreditándose de esta manera la aportación de un total de 12 años con 8 meses los que sumados a los años de aportación acreditados por la demandada según cuadro de resumen adjuntando a fojas 3 en la que se considera la aportación al sistema nacional de pensiones de 9 años hacen un total de 21 años con 8 meses, cumpliéndose de este modo con los requisitos de edad y años de aportación para acceder a una pensión de jubilación al haberse acreditado que el demandante si realizo labores efectivas durante todos esos años indicados, por lo que, en tal sentido, la demanda debe estimarse parcialmente.

10. Estimada la pretensión en los términos que se ha efectuado precedentemente, corresponde lo propio en relación al extremo de la pretensión accesoria referido al pago de las pensiones de jubilación que se hubieran devengado, por cuanto el tribunal constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha expresado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil, debiendo pues restituirse también las pensiones que no se percibieron como efecto de la vulneración, al haberse repuesto el derecho pensionario conculcado, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Constitución Política de 1979 declara que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier contingencia susceptible de ser amparada conforme a Ley, lo que concuerda con lo que establece el artículo 10 de la Constitución Política vigente.

11. En relación al pago de los intereses legales se debe tener en cuenta que cuando la Administración Publica incumple su deber de pagar una pensión o lo hace en forma inoportuna

o diminuta, no solo trasgrede este deber particular, sino que también infringe su deber especial de protección de los derechos fundamentales, pues lesiona el derecho fundamental a la pensión, lo que comporta la vulneración del derecho a la seguridad social y una agresión al respecto a la dignidad humana, tal como se precisa en la sentencia recaída en el expediente de casación N° 1475-2005 del Santa, en la que se considera también que siendo que el monto de la pensión se encuentra predeterminado por criterio de cálculos estrictamente legales de aplicación obligatoria para la administración, la determinación judicial de un error en la administración, cometido al momento de otorgar la pensión significa que el pensionista no ha recibido el monto que resulta de la aplicación de dichos criterios que predetermina la Ley, error legal de la administración que causa un daño al pensionista y que por tanto debe ser necesariamente resarcido, por tratarse de un derecho constitucional, de naturaleza estrictamente indemnizatoria de orden patrimonial, y tratándose de una deuda dineraria pagada de manera extemporánea, el mecanismo pertinente para la indemnización es el interés moratorio conforme lo establece el artículo 1242 del Código Civil.

12. Asimismo, de acuerdo al criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 065-2012-AA/TC, en los casos en los cuales se evidencia el incumplimiento de pago de la pensión por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecido en el artículo 1246 del Código Civil, por consiguiente la demandada debe cancelar los intereses legales por las pensiones devengadas a que hubiese lugar.

13. Finalmente, no resulta procedente el pago de costas y costos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 del texto único ordenado de la Ley N° 27584, conforme al cual las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.

IV. DECISION

DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa interpuesta por el demandante C.C.C contra la ONP sobre IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA; en consecuencia;

1. NULA la resolución N° 0000071686-2007-ONP/DC/DL 19990 – expediente N° 00200092807 del 27 de agosto del 2007 que deniega la solicitud de pensión de jubilación.
2. ORDENO: que la demandada CUMPLA con emitir nueva resolución reconociendo al demandante el total de años de aportación de 21 años con 8 meses los cuales resultan de los 12 años con 8 meses de aportación en forma adicional a los años de aportaciones ya reconocidas correspondiente a 9 años, más el pago de devengados e intereses legales conforme a lo expuesto en la presente resolución.
3. IMPROCEDENTE el pago de costas y costos. Consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución: ARCHIVASE los de la materia en el modo y forma de Ley, reasumiendo sus funciones la señora Juez al término de su derecho vacacional e interviniendo la Secretaria Judicial por disposición superior.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SALA CIVIL DE SULLANA

SALA CIVIL – Sede San Martin
EXPEDIENTE: 00088-2012-0-3101-JR-LA-02
MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR: DE LA CRUZ RUIZ VIVIANA
DEMANDADO: ONP
DEMANDANTE: C.C.C.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 11

Sullana, veinte de agosto de dos mil trece

VISTOS: El proceso contencioso administrativo número ochenta y ocho de dos mil doce, de conformidad con el Dictamen Fiscal N° 194-2013 emitido por la Fiscalía Superior Mixta de Sullana y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

Materia del recurso

Es materia de pronunciamiento la apelación de la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha siete de marzo del año en curso, que obra de folios sesenta y cinco a setenta y uno, que declara fundada en parte la demanda incoada por C.C.C. contra la ONP sobre impugnación de resolución administrativo, en consecuencia declara Nula la resolución administrativa materia de la demanda y ordena que la entidad demandada emita nueva resolución reconociendo al actor 21 años con 8 meses, resultantes de la suma de los 9 años de aportación ya reconocidos con los 12 años con 8 meses que son materia de la presente causa, más el pago de devengados e intereses legales.

La impugnante pretende que se revoque la resolución final expedida por el a quo alegando básicamente: a) que, el demandante no ha acreditado el total de las supuestas aportaciones realizadas al sistema nacional, siendo insuficientes los documentos presentados los que no están corroborados con otros documentos que les den validez y que desvirtúen la verificación realizada por su parte; b) que, los emisores de los certificados de trabajo y declaración jurada del empleador cooperativa agraria de trabajadores santa rosa LTDA. N° 017-BI no tenía facultades al momento de emitirlos, toda vez que los señores Eusebio Pasache Socola y Eugenio Zapata Colmenares, fueron declarados electo Presidente y Secretario del Consejo de

Administración el día veintitrés de setiembre de 1986, por lo que no tenían facultades al momento de expedir el certificado de trabajo (2012), ya que se trataban de ex funcionarios de la Cooperativa Agraria antes mencionada, por la misma razón no se debió valorar el acta de asamblea. Certificados que han sido expedidos veinticinco años después de concluida la relación laboral, por lo que no existe cercanía o coeternidad; y c) que, la declaración jurada del ex empleador no es un medio probatorio válido, ya que no han sido incluidos por el Tribunal Constitucional ni por la vigente legislación previsional como medio probatorio complementario para la acreditación de aportes, asimismo no ha sido mencionado por la ley 29711 como medio probatorio considerado para la probanza.

CONSIDERANDO:

Primero.- De conformidad a lo preceptuado por el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 3 y siguientes de la Ley N° 27584, el proceso contencioso administrativo tiene por objeto controlar la legalidad de los actos de la administración contenidos en actos o resoluciones administrativos que son expedidas por las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, actos que en principio gozan de la presunción de validez y legalidad en tal sentido la labor jurisdiccional en este tipo de procesos está orientado principalmente a declarar la nulidad o la invalidez de las resoluciones administrativas cuando sean contrarias al ordenamiento jurídico o cuando en su proceso de formación se ha vulnerado el debido proceso.

Segundo.- El artículo 364 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente en el presente proceso de conformidad con la primera disposición final de la Ley 27584 ha previsto que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte, o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, sin que en ningún caso el Tribunal Superior pueda modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante a no ser que la otra parte también haya apelado o se haya adherido a ella, razón por la cual este Tribunal Superior debe emitir pronunciamiento acerca de los fundamentos del recurso impugnatorio.

Tercero.- En el caso de autos, de lo expuesto en la demanda y la fijación de puntos controvertidos, se advierte que la Litis ha sido promovida por el actor con la finalidad que se declare inaplicable la Resolución N° 000071686-2007-ONP/DC/DL de fecha veintisiete de agosto del año dos mil siete que deniega la solicitud de pensión de jubilación formulada por Carlos Cortes Castro, se reconozca el total de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y cumpla con emitir una nueva resolución que otorgue pensión de jubilación por el régimen general de conformidad con lo dispuesto por los artículos 01 del decreto Ley 25967 y 9 de la Ley 26504, disponiéndose el pago de pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas del proceso.

Cuarto.- Del expediente administrativo remitido por la entidad demandada, se advierte que la Resolución N° 000071686-2007.ONP/DC/DL fue notificada al actor en fecha 21 de setiembre

de 2007, por tanto, resulta manifiesto que en el presente caso, el actor e esencia pretende reactivar un procedimiento administrativo terminado en el año 2007 con la expedición de la Resolución administrativa que es materia de la demanda, respecto de cuál no se ha interpuesto recurso administrativo de ninguna naturaleza, no obstante tratándose de derechos provisionales acerca de los cuales el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que tienen naturaleza alimentaria, que la afectación del derecho es continuada, se produce mes a mes, y que la pretensión previsional no puede ser desestimada bajo el argumento de que el plazo de prescripción ya transcurrió; este colegiado superior considera debe emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

Quinto.- Fijado lo anterior, conviene tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 54 de la STC 0050-2004-AL-0051-2004-AL, 0004-2005-AL, 0007-2005-AL, 0009-2005-AL (acumulados, que la seguridad social de la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado, se concreta en un complejo normativo estructurado por imperio del artículo 10 de la Constitución, al amparo de la “Dogmática de la contingencia” y la calidad de vida, por ello, requiere de la presencia de un supuesto factico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no solo del mantenimiento, sino en la “elevación de la calidad de vida”, en el sentido, la preservación de la garantía institucional de la seguridad social resulta indispensable para asegurar los principios constitucionales estableciendo un núcleo o reducto indisponible por el legislador, de otro lado, en el fundamento 120 de la sentencia ya anotada el Tribunal Constitucional, ha determinado que la pena exigibilidad de los contenidos del derecho fundamental a la pensión resulta de su desarrollo legislativo, como un derecho fundamental de configuración legal, y por ello, dentro de los límites del conjunto de valores que la Constitución recoge, queda liberada al legislador ordinario la legislación de los requisitos de acceso y goce de las prestaciones pensionarias.

Sexto.- Ahora bien, con relación a la acreditación de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones el inciso a) del artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley numero 19990 aprobado por el Decreto Supremo N° 011-74-TR, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF, publicado el 29 de mayo de 2007 señala que para los periodos de aportaciones devengados hasta el mes de marzo de 2007, se acreditaran con el Sistema de la Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), por periodos comprendidos a partir de julio de 1999, mientras que los periodos anteriores se acreditaran con los libros de planillas de pago de remuneraciones de los empleadores, llevados de conformidad con las disposiciones legales aplicables, declarados por el asegurado al inicio del trámite de pensión, de no contarse con los mencionados libros o de contarse solo con parte de ellos, se considerara, supletoriamente, además de la inscripción del asegurado en la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA), Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) o registros

complementarios que establezca la ONP, por el empleador declarado, cualquiera de los siguientes documentos: a) las boletas de pago de remuneraciones, debidamente firmadas y/o selladas por el empleador; b) liquidación de beneficios sociales debidamente firmada y/o sellada por el empleador; c) declaración jurada del empleador, solo para el caso de persona jurídica o sucesión indivisa, suscrita por el representante legal, condición que se acreditara con la copia liberal de la correspondiente ficha emitida por registros públicos, en la que se señale que existió la correspondiente retención al sistema nacional de pensiones a favor del asegurado; d) informes de verificación de aportaciones emitidos por la oficina de normalización previsional dentro del proceso otorgamiento de pensión; e) declaración jurada del asegurado, de acuerdo con las condiciones previstas en el decreto supremo N° 082-2001-EF, y, f) documentos probatorios de aportaciones emitidos por el ex – IPSS o ESSALUD.

Séptimo.- sobre el particular, hasta antes de octubre de 2008, el criterio reiteradamente sostenido por el Tribunal Constitucional fue que los certificados de trabajo presentados en original, copia legalizada o copia simple son medios probatorios idóneos para demostrar las aportaciones efectuadas por el trabajador al sistema ya que corresponde al empleador retener las aportaciones de los trabajadores y si no las deposito oportunamente la Oficina de Normalización Previsional debe iniciar el cobro coactivo correspondiente, sin embargo habiéndose detectado reiterados vicios como la presentación de certificados de trabajo y otros documentos falsos con el único y reprochable propósito de aparentar la existencia de aportaciones allí donde no las habla, el Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia N° 04762-2007-PA publicada el 25 de octubre de 2008 que constituye precedente vinculante, las reglas que deben observar los jueces para la acreditación de periodos de aportaciones no reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional.

Octavo.- Precisamente una de las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional para acreditar las aportaciones no reconocidas por la autoridad administrativa consigna: “el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción con el Juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de Essalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez de oficio o a pedido de demandante, podrá solicitar el expediente administrativo o la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad, regla que ha sido materia de la resolución aclaración de fecha 16 de octubre de 2008 en los siguientes termino: “cuando en el fundamento 26.a se precisa de manera enunciativa que los documentos allí mencionados pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, este Tribunal no está estableciendo que en el proceso de amparo no se puedan presentar los mismo documentos en copia simple, sino que la sola presentación de dichos documentos en copia simple no puede generar en el juez suficiente convicción sobre la fundabilidad de la pretensión, razón por la cual se le solicita al demandante que, en principio, los presente en original, copia legalizada o fedateada. Por tanto, en el proceso de amparo si pueden presentarse, conjuntamente

con los documentos en original, copia legalizada o fedateada o documentos en copia simple, los cuales han de ser valorados conjuntamente por el Juez.

Noveno.- Pero además, recientemente la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en el expediente N° 2742-2011-Sullana, ha señalado: “que, resulta pertinente tener en cuenta que el criterio sentado por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema, ha sido de considerar a los certificados de trabajo, como medios probatorios idóneos para demostrar periodos de aportaciones que han sido considerados por la Oficina de Normalización como aportaciones no acreditadas, lo que implica que a juicio de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia la sola presentación del certificado de trabajo en original o en copia legalizada causa convicción acerca de las aportaciones al sistema nacional de pensiones por los periodos laborados, en tal sentido, las razones señaladas precedentemente han conducido a este tribunal superior a apartarse de su anterior criterio, por el cual se exigía que el Certificado de trabajo presentado en original o copia legalizada debía ser corroborado con otros elementos de prueba como los señalados en los considerandos precedentes para acreditar la realidad de las aportaciones, admitiendo ahora que la presentación del certificado de trabajo en original o en copia legalizada, acredita no solo la existencia de la relación laboral durante el periodo señalado en el documento, sino también las aportaciones al sistema nacional de pensiones por dicho lapso.

Decimo.- En el caso de autos, el demandante anexa a la demanda: la copia legalizada de la constancia de fecha 19 de enero de 2012 expedida por el promotor de la institución educativa de gestión no estatal san juan de Sullana en la que se hace constar que el actor Carlos Cortes Castro, ha prestado servicios profesionales en dicha institución como profesor de la asignatura Historia del Perú y Geografía entre el 01 de abril de 1968 al 30 de diciembre de 1978, y la copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 12 de enero de 2012 expedido por Eusebio Pasache Socola y Eugenio Santos Zapata colmenares, en calidad de Presidente y Secretario respectivamente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Santa Sofía Ltda. 017-BI documento en que se certifica que Carlos Cortes Castro laboro para la Cooperativa como Trabajador Empleado Establece (director de la escuela secundaria de propiedad de la cooperativa entre el 01 de abril de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1988.

Undécimo.- Con relación al valor probatorio de los documentos señalados en el considerando precedente, debe tenerse en cuenta lo siguiente: La Constancia de fecha 19 de enero de 2012, pero eso no resulta suficiente para acreditar el vínculo laboral que habría existido entre la institución educativa san juan de Sullana y el ahora demandante, ni por tanto las aportaciones al sistema nacional de pensiones entre el 01 de abril de 1968 al 30 de diciembre de 1978, pues evidentemente, en dicho documento no se hace referencia a vinculación laboral alguna sino a la prestación de servicios profesionales además quien otorga la constancia no es el director de la institución educativa sino una tercera persona que fungiría como promotor de la misma y tiempo completo, no se señala si se trató de un servicio docente por horas, o a tiempo completo, en el caso de certificado de trabajo de 12 de enero de 2012 de expedido por la cooperativa de

trabajadores santa Sofía Ltda. Este tampoco resulta suficiente para acreditar las aportaciones al sistema entre el 01 de abril de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1988 pues de la copia certificada de la partida registral N° 1105443, que obra a folios once, se verifica que si bien las personas que suscriben el certificado fueron electas como Presidente y Secretario de la Cooperativa de Trabajadores de Santa Sofía Ltda. Tal elección fue para el periodo 1806 y 1987, de tal modo que los nombrados perdieron su representación en octubre de 1987, por cuya razón, a la fecha de emisión del certificado de 12 de enero de 2012, ya no tenían capacidad para representar a la Cooperativa “Santa Sofía” ni por tanto expedir certificaciones en nombre y en representación de aquella.

Duodécimo.- En suma, los documentos anexados a la demanda no acreditan suficientemente los periodo de aportación que se invocan en la demanda, máxime si en autos obran medios probatorios adicionales como boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, liquidaciones de tiempo de servicios, beneficios sociales, constancias de aportaciones de Orcinea, u otros que corroboren lo que señalado por el actor en el escrito de la demanda, y causen convicción acerca de la realidad de las aportaciones al sistema nacional de pensiones, siendo ello así, resulta claro que la resolución administrativa materia de la demanda se ha expedido con apego al ordenamiento jurídico, sin que se haya incurrido en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley 27444, fundamentos por los cuales:

DECISION:

REVOCARON la sentencia contenida en la resolución N° 6, su fecha siete de marzo del año en curso e inserto en autos a fojas sesenta y cinco a setenta y uno, que declara fundada en parte la demanda promovida por el actor, en consecuencia nula la resolución administrativa materia de la demanda y ordena que la entidad demandada emita nueva resolución reconociendo al actor un total de 21 años con 8 meses de aportaciones, más el pago de devengados e intereses legales, y **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda Contencioso Administrativo interpuesta por C.C.C. contra la ONP, y consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se devuelvan los actuados al Juzgado de origen. Ponente Villar Gonzales.

S.S.

MOREY RIOFRIO

VILLAR GONZALES